



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES

ARAGÓN

PANORAMA DE LA EJECUCIÓN PENAL

(TRAS LA ENTRADA EN VIGOR DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO
ADVERSARIAL)

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

J A N E T H G U T I É R R E Z M I R E L E S

ASESOR: MAESTRO. JUAN JESÚS JUÁREZ ROJAS.



Netzahualcóyotl, Estado de México, noviembre de
2017.

UNAM
La Universidad
de la Nación



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**PANORAMA DE LA EJECUCIÓN PENAL
(A UN AÑO DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL SISTEMA
PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL)**

ESTA INVESTIGACIÓN LA DEDICO Y LA AGRADEZCO A:

DIOS.

Por estar siempre presente en esta hermosa vida que me prestaste, iluminando y bendiciendo mi camino, este logro es gracias a ti señor Jesús. Todo.

A MI MAMA

Mi infinita admiración y agradecimiento a ti, que con muchas noches de desvelo y cansancio pero sobretodo mucho esfuerzo fueron el, motor para hacerme cumplir este objetivo, que me atrevo a decir que es tuyo también, por que juntas apoyándonos y motivándonos durante este tiempo, logramos salir de muchas adversidades, te agradezco cada momento en que tuviste que ser la mamá mas estricta ya que ahora soy una profesional, y en este tiempo comprendí todo el esfuerzo que nos llevo a este gran logro, no solo estude leyes, no solo obtuve un titulo, también obtuve un aprendizaje de vida que me hace ser una mejor persona cada día. No me alcanzan las palabras ni la vida para decirte un millón de veces **GRACIAS LO LOGRAMOS!**

ABUELITA JULIA Y WENDY.

Tantos años consintiéndonos y dándonos mas que un techo donde vivir, le agradezco todo su apoyo y su ternura, cada consejo lo valorare el resto de mi vida, y a ti hermana espero ser un buen ejemplo de estudiante para ti, sabes que te quiero mucho y se que también llegaras a ser una gran profesional, gracias por estar conmigo en todo momento.

ALEJANDRO GARCÍA ZAPATERO.

A pesar de tu estresante y pesado trabajo tuviste la paciencia (muy poquita) para explicarme y hacerme una profesional en ejecución, practicando a tu lado y aprendiendo todo lo que en la escuela no se aprende, te doy gracias amor, ahora se que cada llamada de atención formo lo que ahora soy, eres el Licenciado en ejecución que mas admiro. Por tu enseñanza, por tu fe en mí y por todo tu apoyo y por este gran amor que surgió con un expediente, gracias te amo infinitamente.

TÍA ANA VALE Y TÍO LUIS.

Ustedes fueron un gran apoyo en mi vida, gracias por estar en cada momento de tristeza de alegría y de angustias, pero sobretodo gracias por estar cuando los necesite.

ERIK.

“No vivas para que tu presencia se note, sino para que tu ausencia se sienta”... y mi vida sin tu presencia no es igual. Por cada momento, por cada memoria pero sobretodo por cada error GRACIAS.

ELIZABETH.

Amika gracias por siempre escucharme y apoyar cada decisión por mas descabellada que fuera, siempre serás mi mejor amiga y mi H.F. Cada aventura que pasamos juntas la volvería a repetir si pudiera. Te quiero muchísimo

DULCE MARÍA.

Querida Dulce fuiste un gran apoyo en mi vida, gracias por compartir tu vida conmigo, admiro la mujer que eres y siempre contaras conmigo te quiero mucho.

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, FES ARAGÓN Y CCH
AZCAPOTZALCO.**

El ser azul y oro desde hace algunos ayeres enorgullece y engrandece mi corazón, gracias a la UNAM por tanto.

MAESTRO JUAN JESÚS JUÁREZ ROJAS

Mi agradecimiento más infinito, hacia usted, es increíble que una persona tan admirable académicamente, fuese mi asesor en esta investigación tan importante GRACIAS PROFESOR.

MAESTRA MARISELA VILLEGAS PACHECO.

Gracias por haberme apoyado en mi iniciación en la Defensoría Pública, su apoyo me ha llevado muy lejos, mi infinito agradecimiento

ÍNDICE DE CONTENIDO

Pág.

INTRODUCCIÓN.....

CAPÍTULO I

CONCEPTOS GENERALES DE LA EJECUCIÓN PENAL

1.1.-Derecho de ejecución de Penas o Derecho ejecutivo Penal.....

1.2.- Derecho Penitenciario y Penología.....

1.3.- Causar ejecutoria.....

1.4.- Principios rectores de la ejecución de sentencias penales.....

1.5.- Naturaleza y Objeto de la ejecución penal.....

CAPÍTULO II

EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA PENAL

2.1.- Cómputo y control de la pena de prisión.....

2.2.- Sustitutivos penales y suspensión condicional de la ejecución de la Pena.....

2.3.- Cobro y control de multa.....

2.4.- Reparación del daño.....

2.5.- Decomiso, destrucción y aseguramiento de los objetos y productos instrumento de la comisión de un delito.....

2.6.- Suspensión de derechos políticos.
2.7.- Notificación de sentencia.
2.8.- Recurso de apelación de sentencia.
2.9.- Establecimiento para la compurgación de la pena.

CAPÍTULO III

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN EL SISTEMA INQUISITIVO PENAL (CD.MX)

3.1.- Situación actual sobre la ejecución de sentencias en materia penal en el sistema inquisitivo penal (CD.MX).
3.2.- Las órdenes de aprehensión.
3.3.- Las órdenes de reaprehensión.
3.3.- Audiencias incidentales.
3.4.- Control y seguimiento de sentenciados en libertad.
3.5.- La Restitución de los derechos políticos.
3.6.- Prescripción de penas.
3.10.- Devolución de objetos puestos a disposición.

CAPÍTULO IV

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES (CD.MX).

- 4.1.-La figura del Juez de ejecución.
- 4.2.- Juzgados especializados en ejecución de sentencias penales de la CD. MX.
- 4.3.-Beneficios penitenciarios.
- 4.3.1.- Reclusión Domiciliaria mediante monitoreo electrónico a distancia
 - 4.3.2.- Tratamiento Preliberacional
 - 4.3.3.- Libertad Preparatoria
 - 4.3.4.- Remisión Parcial de la Pena.
- 4.4.-Beneficios penitenciaos (Ley Nacional de Ejecución).

CAPÍTULO V

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN EL SISTEMA PENAL ADVERSARIAL ACUSATORIO (CD.MX).

- 5.1.-Antecedentes.
- 5.2.- Marco jurídico del sistema de gestión judicial penal (unidad de gestión judicial #1 especializada en ejecución de sentencias penales.
- 5.3.- Organigrama de la unidad de gestión judicial #1 especializada en ejecución de sentencias penales.

CONCLUSIONES.

FUENTES CONSULTADAS.

INTRODUCCIÓN

En esta investigación que se relaciona con el derecho ejecutivo pena define a la ejecución penal como la actividad ordenada y fiscalizada por los órganos jurisdiccionales para lograr el cumplimiento de los títulos de ejecución (sentencias firmes de condena dictadas en procesos penales). Y señalando la naturaleza de la ejecución penal, sobre todo de las penas privativas de libertad, resulta sumamente discutida. Ha sido estudiada por distintas ramas jurídicas, cabe señalar que con la entrada en vigor del Sistema Penal Acusatorio se deja atrás al sistema inquisitivo, lo que abre una incógnita sobre el tiempo en que se abrogara de manera total dicho sistema, por lo que a través de la presente investigación retomamos de manera teórica y practica diversos escenarios en materia de ejecución de sanciones penales, así como la función que desempeñan los Juzgados encargados de conceder los beneficios penitenciarios basándonos en la ley nacional de ejecución y la ley anterior. Pero coincidiendo que la ejecución de sentencias es un proceso a largo plazo que culmina en un tiempo prolongado ya que es una tarea de control, modificación, seguimiento y vigilancia, sea cual sea el sistema penal.

Enfatizando la reforma de los artículos Constitucionales 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, por Decreto del Ejecutivo Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008; instituye en el Sistema Jurídico Mexicano, un nuevo Sistema Integral de Justicia Penal preponderantemente acusatorio y oral, el cual comprende, no sólo las fases de investigación y enjuiciamiento, sino también la de ejecución, la cual implica la reinserción del sentenciado a la sociedad así como el régimen de modificación y duración de penas con la intervención correspondiente del Poder Judicial; conservándose, sin embargo, para el Poder Ejecutivo en la referida fase de ejecución, la organización de las prisiones y la ejecución material de las sanciones ordenadas por el juez de instrucción. La judicialización de la etapa de ejecución de sanciones, en su parte sustantiva, no tuvo como fin principal crear

nuevos derechos (aunque sí crearon algunos con la reforma al artículo 18 Constitucional, como los derechos a la salud y al deporte), sino transferir expresa y plenamente al Poder Judicial, la competencia para conocer y resolver sobre el cumplimiento, modificación y duración de las penas y medidas de seguridad, de donde surge el Juez de Ejecución cuyas funciones, al igual que las de los jueces tanto de control como de juicio, se realizarán de acuerdo con el artículo 20 Constitucional, bajo los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, característicos del nuevo Sistema. Sin embargo, el inicio de vigencia de este nuevo Sistema Integral de Justicia Penal se determinó, en el propio Decreto primeramente mencionado, de manera independiente y no simultánea para todas las etapas procesales penales, correspondiendo a las etapas de investigación preliminar y de juicio oral, un plazo máximo de ocho años a partir del día siguiente a su publicación (Artículo Segundo Transitorio); mientras que para la etapa de ejecución, se dispuso un plazo más corto, la intención del Constituyente Permanente, entonces, fue la de no supeditar el inicio del funcionamiento del Juez de Ejecución al inicio del funcionamiento de todas las etapas procesales en el nuevo Sistema Integral de Justicia Penal en la Federación, Estados y el Distrito Federal, en su ámbito competencial correspondiente. La premura del inicio del funcionamiento de los jueces de ejecución, tuvo como antecedente los procesos legislativos correspondientes, que consideraron perentoria la reforma al sistema penitenciario prevista en el artículo 18 Constitucional y considerando además, que la ejecución de las sanciones penales es una etapa dentro del procedimiento penal que goza, sin embargo, de autonomía procesal a las etapas que le son previas; argumentos que se reafirman en el Decreto, al trasladar la competencia que anteriormente estaba a cargo de la autoridad administrativa, a la sede jurisdiccional. Como consecuencia de ello, este nuevo juzgador en materia de ejecución de sentencias, en la mayoría de las entidades federativas, incluido el Distrito Federal, tendría que empezar a ejercer sus nuevas funciones y atribuciones atendiendo a los principios de corte acusatorio y oral dispuestos en el artículo 20 Constitucional, cumpliendo así la parte de la

modificación Constitucional que se le atribuyó, aunque las sentencias de las que le corresponde conocer en la etapa de ejecución, provengan aún de procesos penales eminentemente escritos y de corte inquisitivo; hasta en tanto no se instrumente formalmente en el Distrito Federal, el nuevo Sistema de Justicia Penal también en las etapas de investigación y enjuiciamiento que, como antes se mencionó, deberá ocurrir a más tardar al octavo año a partir del día siguiente en que se publicó el multicitado Decreto. En este orden de ideas y en acato al mandato Constitucional, el 11 de mayo de 2011, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó la “Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal”, publicada en la Gaceta Oficial de esta entidad el 17 de junio de 2011 y, conforme con su Artículo Segundo Transitorio, entró en vigor el día 19 del mismo mes y año, disponiendo su Artículo Tercero Transitorio, la abrogación de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal, publicada el 17 de septiembre de 1999. Dicha nueva Ley establece, en congruencia con el Decreto del Ejecutivo, que su aplicación es competencia, según corresponda, de los órganos de Gobierno Ejecutivo y Judicial en el Distrito Federal, cuyo objeto es regular el cumplimiento, modificación y duración de las penas y medidas de seguridad (atribuciones que confiere en su artículo 9° al Juez de Ejecución del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal) impuestas por la autoridad judicial, así como la organización, administración y operación de los centros penitenciarios del Distrito Federal (atribuciones que confiere en su artículo 64° al Sistema Penitenciario del Distrito Federal) , para lograr la reinserción social de la persona sentenciada y procurar que no vuelva a delinquir. Con la promulgación de la Ley, se instituye en el Distrito Federal el nuevo régimen de ejecución de sanciones penales y reinserción social y consecuentemente, la necesidad de crear las condiciones estructurales y materiales para su implementación, con el esfuerzo y participación de los tres órganos de gobierno del Distrito Federal. Por ello, mediante Acuerdos 39-11/2011 y 45-11/2011, ambos emitidos por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal en sesión de fecha 1 de marzo de 2011, se establecieron los lineamientos y convocatoria a los concursos de

oposición libre en materia de Ejecución de Sentencias Penales y posteriormente, mediante Acuerdo 49-26/2011 emitido en sesión plenaria del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal el 31 de mayo de 2011 y en acato a los criterios de disciplina presupuestal y austeridad contemplados en el acuerdo 54-08/2011, de fecha quince de febrero del mismo año, se autorizó la creación de dos Juzgados de Ejecución de Sanciones Penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y se autorizó, en consecuencia, el “Dictamen de Estructura Orgánica para la creación del Primer y Segundo Juzgados Penales de Ejecución de Sentencias y de la Unidad de Atención Integral del Tribunal” (Dictamen No. JD13/2011-01 de mayo de 2011), disponiendo el comienzo de sus operaciones dentro del plazo a que se refiere el Artículo Quinto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, por lo que iniciaron operaciones el 19 de junio del 2011. En el dictamen previamente referido, se diseñó el modelo organizacional de los nuevos órganos jurisdiccionales alrededor de dos aspectos centrales: el sistema de gestión de casos o causas automatizado y el sistema procesal basado en audiencias orales; derivado de lo cual, surgieron novedosos requerimientos humanos y materiales, entre ellos, el de distinguir las funciones jurisdiccionales en ejecución de sentencia, de las meramente administrativas como apoyo de las primeras, tales como la creación y funcionamiento de las salas de audiencias orales. Por su parte, la creación de la Unidad de Atención Integral, de conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y su Reglamento, fue para proporcionar la interpretación de los dictámenes que se les proporcionan a estos nuevos Juzgados de Ejecución, para apoyar sus fallos. Sin embargo ante la insuficiencia numérica de estos juzgados, debido a restricciones presupuestales, para atender el elevado número de asuntos esperados concernientes a los sentenciados y a fin de distribuir las cargas de trabajo para proteger la calidad de los procesos operativos y judiciales y la eficiencia y eficacia en la impartición de justicia, por acuerdo 59-28/2011 de fecha 14 de junio de 2011, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal resolvió establecerles provisionalmente una competencia

limitada, al determinar que durante los primeros seis meses de operación sólo conocerían de solicitudes de beneficios penitenciarios, por lo que las cuestiones restantes inherentes a la ejecución de las penas o medidas de seguridad impuestas en sentencias, serían sustanciadas por los juzgados penales y los, entonces, juzgados de paz penal que las dictaren. Dicha disposición fue prorrogada por Acuerdo 62-48/2011 de 15 de noviembre del mismo año, hasta en tanto el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal contara con los recursos para ampliar el número de estos órganos jurisdiccionales.

Y aunque la ejecución sea llevar a cabo lo dictado por un juzgador se desempeña de manera diferente tanto en el sistema tradicional, en el sistema acusatorio y sobretodo a la hora de ejecutar un beneficio penitenciario.

CAPÍTULO I

CONCEPTOS GENERALES DE LA EJECUCIÓN PENAL

SUMARIO: 1.1.-Derecho de ejecución de Penas o Derecho ejecutivo Penal, 1.2.- Derecho Penitenciario y Penología, 1.3.- Causar ejecutoria, 1.4.- Principios rectores de la ejecución de sentencias penales, 1.5.- Naturaleza y Objeto de la ejecución penal.

La procuración por el cumplimiento de las leyes y por la exacta ejecución de las resoluciones judiciales, es reflejada en diversos textos a lo largo de las distintas etapas históricas y miradas filosóficas. Es el caso por ejemplo de Sócrates, quién decía: “¿Crees tú –dice- que puede durar y no venirse abajo un Estado en el que no tiene fuerza las sentencias dictadas por los tribunales?”.⁽¹⁾ en el caso de Aristóteles en su obra *La Política*, reconocía en la ejecución de las leyes un garante del buen gobierno: “La verdadera garantía de un buen gobierno consiste en regular la ejecución de las leyes y no permitir nunca la mínima infracción. Toda pequeña infracción, todo pequeño incumplimiento, en insensible, pero estas transgresiones son como los pequeños gastos, que multiplicándose llevan a la ruina”.⁽²⁾ En este brevísimo repaso histórico de citas que atañen a la debida ejecución de una sentencia, llama también la atención la reflexión que hace sobre el tema Montesquieu. En uno de sus escritos dice: “Cuando visito un país, no me paro a examinar si hay buenas leyes, sino si se cumplen las que haya, pues leyes buenas en todas partes las hay”.⁽³⁾ Al partir de estas reflexiones destacaremos la importancia que tiene esta parte de la justicia penal que en términos generales abordaremos los términos que atañen a la Ejecución de Sentencias Penales.

Por lo que el presente capitulado es una breve introducción al marco conceptual de la presente investigación titulada “Panorama de la Ejecución Penal (a un año de la entrada en vigor del Sistema Penal Acusatorio Adversarial)”, ya que en

(1) PLATÓN, *Apología de Sócrates Critón o el deber del ciudadano*, novena edición, Austral, España 115, p 129.

(2) ARISTÓTELES, *La Política*, tercera edición, Austral, España 1974, p 28.

(3) CHARLES LOUIS DE SECONDAT, SEÑOR DE LA BRÈDE Y BARÓN DE MONTESQUIEU, *El espíritu de las leyes*, tercera edición, Porrúa, España, 1996, p 258.

Materia ejecutiva penal se utiliza día a día, tanto en la práctica como en la teoría un amplio y diverso lenguaje jurídico, por ello se mencionaran los principales conceptos que nos ayudarán a comprender de manera introductoria la esfera jurídica que atañe a la ejecución de sentencias penales, presentando la explicación de los términos más usuales en el sistema penal y su entorno, como las materias afines y los medios de la ejecución de penas.

1.1.-DERECHO DE EJECUCIÓN DE PENAS O DERECHO EJECUTIVO PENAL.

Iniciaremos por definir la palabra ejecución la cual deriva del latín *exsecutio* que significa según el diccionario de la lengua española “seguir, el término ejecución permite nombrar a la acción y efecto de ejecutar es decir llevar a cabo una acción, especialmente un proyecto, un encargo o una orden”⁽⁴⁾. Este verbo tiene diversos significados, y en este caso dejaremos de lado que la ejecución tiene una acepción que refiere a la acción de matar a alguien, y nos enfocaremos a delimitarlo como: poner por obra algo, desempeñar algo con facilidad, ajusticiar, reclamar una deuda por un procedimiento. En materia penal nos abocaremos en el concepto que haga referencia a un procedimiento judicial, es decir significa que hay una acción final que lleva a término algo, por lo que previamente hay una planificación anterior, lo equivalente a dar cumplimiento a una resolución dictada por el resultado de un debido proceso.

El profesor español Iñaki Rivera Beiras, señala que la ejecución penal ha sido estudiada por diversos especialistas: por los penalistas dentro de la teoría general de la pena, en relación con el *ius Puniendi*, también ha sido examinada por los procesalistas, en cuanto a las condiciones y presupuestos de la misma, sus órganos competentes, los incidentes diversos durante la ejecución, y también ha sido objeto de análisis de los criminólogos y penitenciaristas en lo que respecta a las funciones que debe cumplir la pena

(4) Diccionario de la Lengua Española, vigésima segunda edición, Porrúa, México 2001, p 1475.

privativa de libertad, o las competencias de la administración o jurisdicción Penitenciaria, la custodia o el tratamiento de reclusos, Sin embargo, pese a los estudios citados acerca de la definición del Derecho de Ejecución Penal existen diversos debates y posiciones.

Es el caso de Giovanni Novelli, quién en 1933, en una conferencia sobre la autonomía del Derecho Penitenciario, que fue publicada en la *Rivista di Diritto Penitenziario* en 1933 y quien lo definió como "el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y las medidas de seguridad, a comenzar desde el momento en que se convierte en ejecutivo el título que legitima la ejecución".⁽⁵⁾

A partir de tal definición, G. Novelli propugnaba la existencia de un Derecho Penitenciario autónomo, con una concepción unitaria de los diversos problemas que supone la ejecución penal, visión que se afirmaba, según el parecer de dicho tratadista, en dos principios: la individualización de la ejecución penitenciaria, y en el reconocimiento de los derechos subjetivos del condenado.

Cabe mencionar que se han desarrollado conceptos que diferencian entre Derecho de Ejecución Penal y Derecho Penitenciario, en gran parte bajo la influencia del profesor español Eugenio Cuello Calón, para quién el Derecho de Ejecución Penal es el estudio de las normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad, mientras que el Derecho Penitenciario es de menor amplitud y se limita a "las normas que regulan el régimen de detención y prisión preventiva y la ejecución de las penas y medidas de seguridad detentivas",⁽⁶⁾ quedando las normas de ejecución de las penas y medidas de seguridad restantes fuera de su jurisdicción.

(5) RIVERA BEIRAS, Iñaki. La Cuestión Carcelaria. Historia, Epistemología, Derecho y Política Penitenciaria, Segunda Edición, Editores del Puerto. Buenos Aires, 2008. p. 301, 302.

(6) CUELLO, Eugenio, La Moderna Penología, Tercera edición, Editorial Bosch, Barcelona, 1958, p. 11.

Por lo que se define a el Derecho Penal Ejecutivo o Derecho Ejecutivo como un nuevo concepto que forma parte del Derecho Penitenciario y lo conceptualizaremos según Julián Pérez Porto como: “Rama del derecho penal que tiene por objeto el estudio teórico y práctico de todo lo relativo a la Ejecución de las sanciones penales tales como penas y medidas de seguridad impuestas por la autoridad judicial competente” ⁽⁷⁾.

Coincidiendo así que el Derecho Ejecutivo es una rama derivada del Derecho Penitenciario que se encarga de dar cumplimiento a la ejecución de sanciones penales, de las medidas de seguridad englobando sanciones no privativas de la libertad pecuniarias, suspensión o privación de derechos, trabajo a favor de la comunidad que fueron ordenas por resolución judicial de un órgano juzgador.

1.2.- DERECHO PENITENCIARIO Y PENOLOGÍA.

El Derecho Ejecutivo penal no debe ser confundido con otros términos jurídicos, tales como el Derecho Penitenciario y la Penología es por ello que señalaremos las diferencias que hay entre dichos términos siendo de suma importancia mencionar que en el Derecho Ejecutivo Penal es la rama del Derecho que incluye a las sanciones no privativas de la libertad pecuniarias, suspensión o privación de derechos, trabajo a favor de la comunidad entre otras, razón por la cual no debe ser confundido con el Derecho Penitenciario, el cual se limita solo a las penas privativas de la libertad, por lo que podemos deducir que el Derecho Ejecutivo Penal es el género y el Derecho Penitenciario la especie al encontrarse reducido al estudio de la pena privativa de la libertad, a su vez no debemos confundirlo con la Penología, que es el método para sancionar el delito. Diversos autores señalan que es de suma importancia diferenciar estos términos, por lo que se refleja en el siguiente cuadro comparativo.

(7) PÉREZ PORTO Julián, Definición de Ejecución, [En línea]. Disponible: <http://definicion.de/ejecuion/#ixzz4Joi3hDpZ>. 27 de noviembre de 2017. 1:09 P

DIFERENCIA ENTRE DERECHO EJECUTIVO PENAL, DERECHO PENITENCIARIO Y PENOLOGÍA

DERECHO EJECUTIVO PENAL	DERECHO PENITENCIARIO	PENOLOGÍA
GÉNERO	ESPECIE	SUB- ESPECIE
<ul style="list-style-type: none"> • Conjunto de normas jurídicas que reglamentan o regulan la forma y el como ejecutar diversas penas o medidas de seguridad privativas o no de la libertad, impuestas por autoridad judicial. 	<ul style="list-style-type: none"> • Se ocupa solamente de la ejecución de penas privativas de la libertad. 	<ul style="list-style-type: none"> • Método para sancionar el delito

Cuadro de diferencia derecho ejecutivo penal, derecho penitenciario y penología.

CUADRO DE DIFERENCIAS DEL DERECHO EJECUTIVO PENAL, DERECHO PENITENCIARIO Y LA PENOLOGÍA ANEXO 1. ⁽⁸⁾.

Existen otros términos que son menester de ser mencionados en la presente investigación tales como:

- **El Derecho Penal**: Es el derecho sustantivo, contiene la normatividad de las penas y medidas de seguridad. Determina el delito, la responsabilidad penal y la pena que corresponde a cada delito.

- **La Criminología**: La define Luis Rodríguez Manzanera en los siguientes términos: "Esta ciencia sintética se propone, hoy como ayer, la disminución de la criminalidad y en el terreno teórico que debe permitir llegar a este fin práctico. Propone el estudio completo del criminal y del crimen, considerado este último, no como una abstracción jurídica, sino como una acción humana, como un

(8) GARCÍA ZAPATERO Alejandro, Tesis Abrogación de la Ejecución de Sentencias Penales con el Nuevo Sistema de Justicia Penal, México 2017, p. 15.

Hecho natural y social. El método utilizado por la Criminología es el método de observación y de experimentación, empleado en el marco de una verdadera ciencia social”.⁽⁹⁾

- **Cárcel:** Viene del latín *cárcel – eris*, indica un local para los presos. Edificio o local cerrado que se destina para recluir individuos privados de su libertad por condena o preventivamente, en razón de un proceso penal que puede conducir a ella.

- **Pena:** Viene del latín *poena-ae*, así se le denomina a la restricción o privación de derechos que se impone al autor de un delito. Implica un castigo para el delincuente y una protección para la sociedad.

1.3.- CAUSAR EJECUTORIA.

Este termino hace alusión a que la sentencia (dictada por un órgano competente en este caso un Juez Penal) ha quedado firme, es decir, que ya no existe recurso o medio de defensa para modificarla, revocarla o nulificarla, por ende, se eleva a categoría de cosa juzgada o, como coloquialmente se entiende es una verdad legal.

El termino causar ejecutoria es definido de acuerdo a la ley adjetiva procedimental en materia penal en su precepto 443, que hace alusión a lo que a continuación citare:


SENTENCIA EJECUTORIA ARTÍCULO 443.- Son irrevocables, por tanto, causan ejecutoria:

“1.- Las sentencias pronunciadas en Primera instancia, cuando hayan consentido expresamente, o cuando, expirado el tiempo que la ley fija para interponer algún recurso, no se haya interpuesto; y

(9) RODRÍGUEZ MANZANERA Luis, *Criminología*, Sexta Edición, Editorial Porrúa. 1989. p. 4.

II.- Las sentencias de segunda instancia y aquella contra las cuales no concede la ley recurso alguno.”

Entendiéndose en la primera fracción que las resoluciones del juez de origen fueron debidamente notificadas a las partes que tienen derecho a apelar: Ministerio Público, el acusado, su defensa, ofendido o sus legítimos representantes. Cuando aquel o este coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta, y una vez transcurrido el lapso de 5 días para interponer el recurso de apelación tal y como se señala en la notificación realizada mediante boleta expedida por el Órgano Juzgador, en donde a su vez se hace saber que dicha resolución causa ejecutoria. Ejemplificándose de la siguiente manera.



JUZGAD [REDACTED]

57/16

JUAN PÉREZ PÉREZ

RECLUSORIO PREVENTIVO VARONIL
NORTE DEL DISTRITO FEDERAL.-----
ROBO AGRAVADO.-----

En esta fecha 11 once de Mayo del
año 2016 dos mil dieciséis Causó Ejecutoria la Sentencia
Definitiva del día 29 veintinueve de Abril de 2016 dos mil
dieciséis, instruida en contra de JUAN PÉREZ PÉREZ
[REDACTED] por el delito de ROBO AGRAVADO. - -
MÉXICO D. F. A 11 DE MAYO DEL 2016.
JUEZ [REDACTED] PENAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

SENTENCIA PRONUNCIADA EN PRIMERA INSTANCIA

- Boleta de Primera Instancia que da a conocer que una sentencia **CAUSO EJECUTORIA** (ART. 443, fracción I Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal)

Ejemplo de sentencia de primera instancia que causa ejecutoria ANEXO 2. ⁽¹⁰⁾.

(10) Vid. Íbidem. p. 18.



JUZGADO [REDACTED]

RENE [REDACTED]

**RECLUSORIO
PREVENTIVO VARONIL NORTE DE ESTA CIUDAD.**

**PRIVACIÓN DE LA
LIBERTAD PERSONAL EN SU MODALIDAD DE
SECUESTRO EXPRESS.**

En fecha 08 ocho de Diciembre de 2016 dos mil dieciséis, la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, emito resolución y se informa: "...**PRIMERO.- SE CONFIRMA** la resolución de fecha **02 dos de septiembre de 2016, dos mil dieciséis, dictada por el JUEZ INTERINO [REDACTED] PENAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, [que por acuerdo 12-40/2016, publicado en el boletín judicial de fecha 10 de octubre de 2016 dos mil dieciséis, se declara en proceso de extinción a partir del día señalado y que concluirá el 10 diez de diciembre del mismo año, en que se considerará el cierre jurisdiccional y extinción formal; y el cual será sustituido por el Juzgado por el Juzgado [REDACTED] Penal de la Ciudad de México], en la causa [REDACTED], al encontrarse ajustada a la legalidad. SEGUNDA. Notifíquese...**". Por lo anterior causa ejecutoria por Ministerio de Ley.

CIUDAD DE MÉXICO. A 15 DE DICIEMBRE DE 2016.
C. JUEZ [REDACTED] PENAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

SENTENCIA PRONUNCIADA EN SEGUNDA INSTANCIA

- Boleta de Primera Instancia que da a conocer que una sentencia **CAUSO EJECUTORIA** (ART. 443, fracción II Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

Ejemplo de sentencia de segunda instancia emitida por la Novena Sala Penal, que causa ejecutoria ANEXO 3. ⁽⁹⁾

(10) Vid. Íbidem. p. 18.

JUZGADO 1 PENAL CDMX



2004

JORGE FRANCISCO

PENITENCIARIA DE ESTA CIUDAD.

ROBO CALIFICADO.

Por oficio número 608 de fecha 25 veinticinco de Enero del año 2017 dos mil diecisiete, la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, comunica a esta autoridad la resolución pronunciada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, respecto del Amparo Directo D. P. 318/2016, promovido por **JORGE FRANCISCO TREJO** en la cual se determinó: "...UNICO. La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a **JORGE FRANCISCO TREJO** contra el acto y autoridad señalados en el resultando segundo de esta ejecutoria..."

CIUDAD DE MÉXICO A 27 DE ENERO DE 2017

EL C. JUEZ DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR MINISTERIO DE LEY, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 57, 59, 76 Y 200 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LEY ORGÁNICA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

SENTENCIA PRONUNCIADA EN JUICIO DE AMPARO

- Boleta de Juicio de Amparo que da a conocer que una sentencia **CAUSO EJECUTORIA** (ART. 443, fracción II Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, y una vez agotado los términos para interponer los respectivos recursos de Queja y Revisión)

Ejemplo de sentencia donde no proceda recurso alguno por lo que causa ejecutoria ANEXO 4 ⁽⁹⁾.

(10) Vid. Íbidem. p. 18.

Causar ejecutoria tiene diversas homologaciones que refieren al termino causar ejecutoria como: aparejada ejecución, ejecución forzada o Procedimiento ejecutivo pero siempre refiriendo a estos conceptos como el conjunto de actos procesales que tienen por objeto la realización coactiva de la sentencia ya sea condenatoria o absolutoria según su naturaleza procesal.

Entendiendo así que el causar ejecutoria es el efecto, realización y cumplimiento de ejecutar, es decir, el cumplimiento de una sentencia o fallo de juez o tribunal competente.

1.4.- PRINCIPIOS RECTORES DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES

Para abordar este tema, mencionaremos que un principio en materia jurídica es un enunciado normativo general que sirve como una guía, un indicador, en la orientación central de un sistema jurídico, estos principios son utilizados por los jueces, los legisladores, los creadores de doctrina y por los juristas en general, ya sea para integrar lagunas del derecho o para interpretar normas jurídicas.

Los Principios Rectores de la Ejecución Penal, eran señalados en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), actualmente (año 2018) son señalando en la Ley Nacional de Ejecución, por lo que, si bien es cierto, dicha ley se considera podría considerar bipartita ya que regula dos puntos fundamentales que se derivan del Derecho Penitenciario, el primero, es la Ejecución de Sanciones Penales que se enfoca a penas privativas de la libertad, medidas de seguridad y de las penas no privativas de la libertad y el segundo punto, es la reinserción social del sentenciado, por la complejidad de dichos temas la legislación establece una serie de Principios, los cuales estarán presentes al momento de ejecutar una sentencia y/o al momento de reinsertar a la sociedad al reo.

Al hablar de los Principios de la Ejecución Penal aludimos a lo planteado por José D Cesano, entendiéndose así como: “los postulados generales que sirven de base y que orientan a la legalidad de la actividad del Estado en la regulación y ejecución de la sanción penal impuesta por un órgano jurisdiccional en pro del correcto desarrollo administrativo y judicial”.⁽¹¹⁾

Como se señala líneas atrás la Ley Nacional de Ejecución Penal establecen en el artículo cuarto y los cuales son 9 principios y son los siguientes: DIGNIDAD, IGUALDAD, LEGALIDAD, DEBIDO PROCESO, TRASPARENCIA, CONFIDENCIALIDAD, PUBLICIDAD, PROPORCIONALIDAD Y REINSERCIÓN SOCIAL.

PRINCIPIO DE DIGNIDAD

Toda persona es titular y sujeta de derechos y, por lo tanto, no debe ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o los particulares. (Artículo 4º de la Ley Nacional de Ejecución).

Analizando dicho principio se atribuye que a toda persona penalmente privada de su libertad, se le tratará con respeto absoluto a su integridad física, psíquica y moral; a su dignidad humana y a sus derechos y garantías fundamentales, en apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Ningún sentenciado será sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Queda prohibida todo tipo de tortura física, psíquica y moral, incluyendo la que, no comportando una violencia directa, afecte el equilibrio físico y psíquico de quienes las sufrieren, tal es el caso de luz, ruido, música u otros análogos emitidos de manera ininterrumpida o por periodos no

(11) CESANO, José D., Los objetivos constitucionales de la ejecución penitenciaria, cuarta edición, Alveroni, Córdoba 1997, p. 26.

razonables, así es como se señalaba en el artículo 3° de Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal

El Principio de Humanidad o dignidad humana , se encuentra establecido principalmente en la Constitución Política Mexicana en ciertos artículos que forman parte del capítulo I, en donde se enmarcan los Derechos Humanos y sus Garantías, así también se respeta y se hace valer la Dignidad Humana, en diversos Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado mexicano forma parte, por mencionar algunos de suma importancia que, nos cita Luis González Placencia, en su Manual de Derechos Humanos, pertenecientes a los internos, en donde se abordan temas sobre la ejecución penal, señalados a continuación:

El que se llevó a cabo en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos denominado **PACTO DE SAN JOSÉ COSTA RICA** del 7 al 22 de noviembre de 1969, lo cual resalta la obligación *erga omnes* locución latina, que significa respecto de todos o frente a todos, utilizada en derecho para referirse a la aplicabilidad de una norma, un acto o un contrato, en este caso el respetar la dignidad humana del penado y promover una política penitenciaria humanista que tenga como centro de atención a la persona, a quien se le debe garantizar que la ejecución de la pena impuesta estará exenta de tratos crueles, inhumanos o degradantes, estableciéndose la responsabilidad penal del funcionario público o particular que tuviera participación en supuestos de tales características.”⁽¹²⁾

(12) GONZÁLEZ PLACENCIA Luis, Manual de Derechos Humanos del Interno. CNDH, México 2005, CNDH, p. 48.

REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LAS MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD, REGLAS DE TOKIO, adoptadas el 14 de diciembre de 1990, estableciendo una serie de reglas mínimas que contienen principios básicos para promover la aplicación de medidas no privativas de la libertad, así como salvaguardias mínimas para las personas a quienes se aplican medidas sustitutivas de la prisión. Las Reglas tienen por objeto fomentar una mayor participación de la comunidad en la gestión de la justicia penal, especialmente en lo que respecta al tratamiento del delincuente, así como fomentar entre los delincuentes el sentido de su responsabilidad hacia la sociedad.

REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social; el objeto de las reglas siguientes no es de describir en forma detallada un sistema penitenciario modelo, sino únicamente establecer, inspirándose en conceptos generalmente admitidos en nuestro tiempo y en los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos.

C) PRINCIPIO DE IGUALDAD

Las personas sujetas a esta Ley deben recibir el mismo trato y oportunidades para acceder a los derechos reconocidos por la Constitución, Tratados Internacionales y la legislación aplicable, en los términos y bajo las condiciones que éstas señalan. No debe admitirse discriminación motivada por origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o

filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y con el objeto de anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. Las autoridades deben velar porque las personas sujetas a esta Ley, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad o inimputabilidad deben preverse ajustes razonables al procedimiento cuando son requeridos, así como el diseño universal de las instalaciones para la adecuada accesibilidad.

La reinserción social, así como la modificación y extinción de la pena y medidas de seguridad, deberán aplicarse imparcialmente; en consecuencia, no se harán diferencias de trato fundadas en prejuicios de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o de cualquier otra índole, de origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física, mental o sensorial, identidad de género, orientación sexual, edad, o toda otra situación discriminatoria no contemplada por la presente ley. (Artículo 4° de la Ley Nacional de Ejecución).

El principio de igualdad ante la ley, deriva del artículo primero de nuestra Constitución Política Mexicana, mediante el cual se prohíbe cualquier tipo de discriminación durante la ejecución de la pena por cuestiones de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o de cualquier otra índole, de origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física, mental o sensorial, identidad de género, orientación sexual, edad, o alguna otra situación discriminatoria excepto de aquellas que resultaren a consecuencia del tratamiento penitenciario individualizado observado para el interno de acuerdo a sus condiciones personales. Como lo menciona la legislación la excepción y que a la vez no son consideradas como discriminatorias y que están autorizadas en situaciones específicas. Lo que ejemplificare en la siguiente línea

- Vg: Las personas indígenas se les será asignado un Perito traductor que hable y entienda perfectamente el dialecto o lengua que hable el procesado perteneciente a un grupo étnico o indígena, esto a fin de no violentar sus garantías y dejarlo en un estado de indefensión.
- Vg: En el caso de personas que padezcan alguna enfermedad infecto-contagiosa, por la seguridad de los internos y para evitar un contagio entre la población penitenciaria, los internos se envían a penitenciarías en un anexo especial. Donde no se ponga en riesgo su integridad ni la de los demás reclusos.
- Vg: Personas con discapacidad física, mental o sensorial, se le aplica un tratamiento para inimputables en donde dicho individuo permanecerá internado en un establecimiento médico psiquiátrico, para la Ciudad de México el centro de internamiento es el “CEVAREPSI” Centro Varonil de Readaptación Psico- Social, en el sur de esta Ciudad.
- Vg: El caso del Gobernador Javier Duarte, a quien no importo su opinión política ni estatus económico, por lo que fue recluido en el Reclusorio preventivo Varonil Norte.

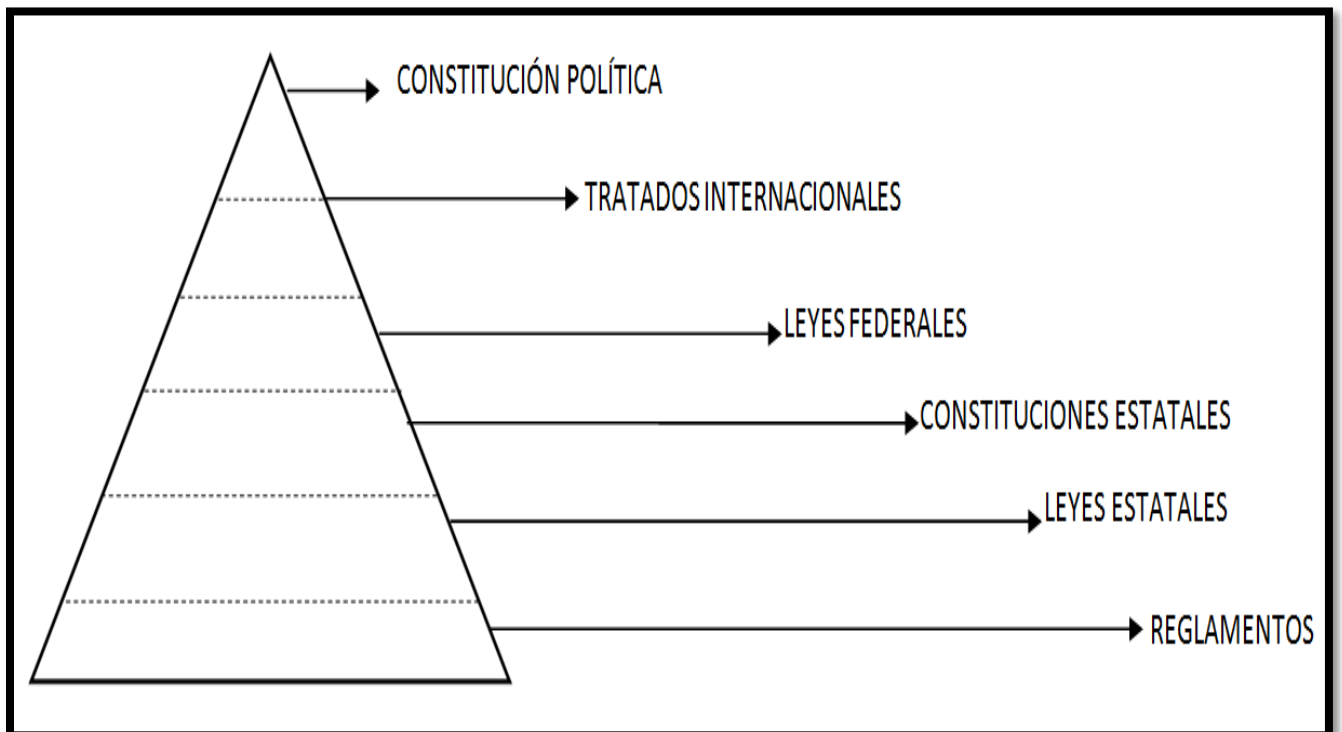
PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Legalidad. El Órgano Jurisdiccional, el Juez de Ejecución y la Autoridad Penitenciaria, en el ámbito de sus atribuciones, deben fundar y motivar sus resoluciones y determinaciones en la Constitución, en los Tratados, en el Código y en esta Ley. (Artículo 4° de la Ley Nacional de Ejecución).

La Legalidad es característica de un Estado de Derecho por que nace con la forma de organización política del Estado Mexicano, fruto de la supremacía

constitucional (artículo 133 Constitucional), que nos establece que la Constitución, las leyes que emanen de ellas y todos los tratados internacionales que sean aprobados y que estén apegados a derecho serán considerados ley suprema en el país, por lo que los jueces se apegaran a dicha supremacía.

Tal es el caso que los Jueces y la autoridad penitenciaria durante la ejecución y la reinserción deberán estar apegados en primer lugar a lo estipulado primeramente en la Carta Magna, así también a los Tratados Internacionales de los que el estado mexicano sea parte, luego a la Ley de la materia, a las resoluciones ejecutoriadas emitidas por el órgano juzgador competente, entre otros lineamientos relacionados (Código Penal del Distrito Federal, Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal), lo que significa que toda pena o medida de seguridad debe ejecutarse en la forma prescrita por la ley, el Principio de Legalidad Ejecutiva establece claramente cuáles son las reglas de juego que debe regir la relación jurídica penitenciaria, y a ellas deberán atenerse los operadores penitenciarios.



Supremacía constitucional ANEXO 5 ⁽¹³⁾

(13) Vid. Íbidem. p. 25.

Los Jueces de Ejecución y la Autoridad Penitenciaria deberán, en el ámbito de la aplicación o ejecución de la pena y en el proceso de reinserción social, fundar y motivar sus resoluciones y determinaciones en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales firmados por el Estado Mexicano, la presente Ley, la sentencia judicial y demás disposiciones aplicables a estas materias, (artículo 3° Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal).

PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO

La ejecución de medidas penales y disciplinarias debe realizarse en virtud de resolución dictada por un Órgano Jurisdiccional, el Juez de Ejecución o la autoridad administrativa de conformidad con la legislación aplicable, mediante procedimientos que permitan a las personas sujetas a una medida penal ejercer debidamente sus derechos ante la instancia que corresponda, de conformidad con los principios internacionales en materia de derechos humanos. (Artículo 4° de la Ley Nacional de Ejecución).

PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA

En la ejecución de las sanciones penales, exceptuando el expediente personal de la persona sentenciada, debe garantizarse el acceso a la información, así como a las instalaciones penitenciarias, en los términos que al efecto establezcan las leyes aplicables. (Artículo 4° de la Ley Nacional de Ejecución).

PRINCIPIO DE CONFIDENCIALIDAD

El expediente personal de la persona privada de su libertad tendrá trato confidencial, de conformidad con la ley en la materia, y sólo podrán imponerse de su contenido las autoridades competentes, la persona privada de la libertad y su defensor o las personas directamente interesadas en la tramitación del

caso salvo las excepciones establecidas en la Constitución y las leyes aplicables. (Artículo 4° de la Ley Nacional de Ejecución).

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

Todas las cuestiones que impliquen una sustitución, modificación o extinción de las penas y que por su naturaleza e importancia requieran celebración de debate o producción de prueba, se ventilarán en audiencia pública ante el Juez de Ejecución. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determinen las leyes aplicables. (Artículo 4° de la Ley Nacional de Ejecución).

PROPORCIONALIDAD

Toda intervención que tenga como consecuencia una afectación o limitación de los derechos de las personas privadas de la libertad por parte de las autoridades competentes debe ser adecuada, estrictamente necesaria y proporcional al objeto que persigue la restricción. (Artículo 4° de la Ley Nacional de Ejecución).

REINSERCIÓN SOCIAL

Restitución del pleno ejercicio de las libertades tras el cumplimiento de una sanción o medida ejecutada con respeto a los derechos humanos. (Artículo 4° de la Ley Nacional de Ejecución).

La Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, establecía los siguientes principios: LEGALIDAD, GARANTÍA DE AUDIENCIA Y DE DEFENSA ADECUADA, IGUALDAD, ESPECIALIDAD, JUDICIALIZACIÓN, RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA, SOCIALIZACIÓN DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO, PREVENCIÓN ESPECIAL DE LA PENA Y

MÍNIMA AFECTACIÓN, de los cuales no fueron considerados para la promulgación de la Ley nacional de ejecución pero que considero seguirán prevaleciendo ya que se debe de apegar a lo mas favorable para las partes.

PRINCIPIO DE GARANTÍA DE AUDIENCIA Y DE DEFENSA ADECUADA

La duración y modificación de penas, se efectuarán respetando la garantía de audiencia prevista en el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para los asuntos materia de esta ley, las personas sentenciadas deberán contar con asesoría especializada de su abogado particular o la Defensoría de Oficio, (artículo 3° Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal).

El derecho a un debido proceso seguido ante los tribunales previamente establecidos, que cumplirán las formalidades esenciales del procedimiento ejecutivo penal, por lo que en este supuesto el tribunal encargado de la ejecución de sentencias en el fuero local y atendiendo al **ACUERDO GENERAL 59-28/2011**, mediante el cual se establece “provisionalmente las competencias de los Juzgados del Distrito Federal en materia penal especializados en Ejecución de Sentencias penales a partir del día 19 de Junio de 2011, en el cual se estableció que los primeros 6 meses de operación de los Juzgados del Distrito Federal en materia penal especializados en ejecución de sentencias penales, **sólo conocerán de beneficios penitenciarios**, y todo lo demás inherente a la ejecución de las sentencias será substanciado por los juzgados penales y de delitos no graves que las dicten”.⁽¹³⁾

Aunado a lo anterior, se cuenta con lo diversa circular numero 72/2011, a través de la cual en lo conducente refiere que en cumplimiento al acuerdo 62-48/2011,

(13) BOLETÍN JUDICIAL, Cfr. en: <http://www.poderjudicialdf.gob.mx/swb/>, ACUERDO GENERAL 59-28/2011, 27 de noviembre 2017, hora 18:01.

Emitido en sesión plenaria de fecha 15 de noviembre de 2011 en donde dispone que los Juzgados de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal, continúen funcionando indefinidamente en tales circunstancias a partir del día 19 de Diciembre del año 2016, hasta en tanto se cuente con los recursos presupuestales necesarios para ampliar el número de órganos jurisdiccionales especializados en ejecución de sanciones. Por lo que es factible concluir que los órganos jurisdiccionales de Primera Instancia son competentes para pronunciarse como el tribunal encargado de resolver la ejecución penal del sistema penal acusatorio dando cumplimiento al principio de garantía de audiencia, y cumpliendo así con el derecho que tiene toda persona sujeta a proceso, el que se le administre justicia y por un tribunal que fije la ley, de tal manera que la garantía del desempeño de las funciones de dichos tribunales. Se vera reflejado en la emisión de sus sentencias de manera pronta, completa e imparcial, y sobretodo de manera gratuita.

Ahora bien este principio menciona la defensa adecuada, el cual elegirá libremente esta será a través de la debida asesoría jurídica brindada por un experto en la materia, ya sea que requiera los servicios particulares de un Licenciado en Derecho, o requiera la defensa que la Ciudad de México, garantiza a través de la existencia de Defensores Públicos de calidad especializados en materia Penal y en materia de Ejecución de Sanciones Penales, cuya obligación es servir a la población y asegurar la condición de un servicio de profesionales en la materia.

PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD

Los juzgados de ejecución deberán tener como única materia de conocimiento, en el cumplimiento, modificación y duración de las penas y medidas de seguridad, (artículo 3° Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal). Específicamente en materia de Ejecución de Sentencias Penales en Juzgados de primera instancia y retomando con

anterioridad en el principio de garantía de audiencia, se entiende que el Tribunal encargado de la ejecución de sentencias en Primera instancia y atendiendo al ACUERDO GENERAL 59-28/2011, mediante el cual se establece provisionalmente las competencias de los Juzgados del Distrito Federal en materia penal especializados en Ejecución de Sentencias penales a partir del día 19 de junio de 2011, en el cual se estableció que los primeros 6 meses de operación de los Juzgados del Distrito Federal en materia penal especializados en ejecución de sentencias penales, **solo conocerán de beneficios penitenciarios**, y todo lo demás inherente a la ejecución de las sentencias será substanciado por los juzgados penales y de delitos no graves que las dicten.

Aunado a lo anterior, se cuenta con lo diversa circular numero 72/2011, a través de la cual en lo conducente refiere que en cumplimiento al acuerdo 62-48/2011, emitido en sesión plenaria de fecha 15 de noviembre de 2011 en donde dispone que los Juzgados de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal, continúen funcionando indefinidamente en tales circunstancias a partir del día 19 de diciembre del año 2016, hasta en tanto se cuente con los recursos presupuestales necesarios para ampliar el numero de órganos jurisdiccionales especializados en ejecución de sanciones.

En el marco actual y pese a la entrada en vigor de el nuevo sistema oral, este Principio apegado a la normatividad no tendría plena autonomía ya que la ejecución en materia penal del sistema inquisitivo, como bien lo señala la circular citada líneas atrás, es ejecutada por Juzgados pertenecientes a la Primera Instancia, por cuestiones de índole presupuestal, perdiéndose aquí la especialidad, debido a que en Juzgados de Primera Instancia, no se observan asuntos de manera particular sobre la ejecución, sino tiene conocimiento de todo el proceso penal.

PRINCIPIO DE JUDICIALIZACIÓN

Las cuestiones relativas a sustitución, modificación o extinción de las penas o medidas de seguridad, se ventilarán ante el Juez de Ejecución en audiencia incidental que se desarrollará de forma oral y se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley, (artículo 3° Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal).

Este principio significa que las decisiones en la etapa de ejecución penal que impliquen una modificación de las condiciones cualitativas del cumplimiento de la pena impuesta, conforme a las prescripciones de la ley penal, deben ser tomadas y controladas por el juez de ejecución dentro de un proceso; En concordancia con el ACUERDO GENERAL 59-28/2011, emitido por el Consejo de la Judicatura Federal y al entenderse que lo inherente a la ejecución de las sentencias será substanciado por los juzgados penales de origen, y será este quien se apegue al cumplimiento de este principio rector de la ejecución.

PRINCIPIO DE SOCIALIZACIÓN DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO

Con el fin de lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad, el régimen penitenciario y post-penitenciario, tenderá a reducir las diferencias entre la vida en el interior del establecimiento penitenciario y la vida en libertad, debiendo preservar o reforzar la continuidad de los vínculos familiares, educacionales y laborales. Con este fin, las instituciones y organismos públicos y privados cooperarán con la autoridad competente, (artículo 3° Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal). La finalidad de la ejecución penal será lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando primeramente su adecuada reinserción social, estableciéndose así cuáles son los objetivos que debe perseguir el

Estado durante la ejecución de la pena privativa de la libertad y a los que deben estar orientados la actividad de los operadores penitenciarios y judiciales, dando fortaleza a aspectos laborales sociales familiares de la nueva vida en sociedad del procesado y procurando en todo momento que no se llegue a delinquir de nueva cuenta. Considerando que reinserción representa un proceso de introducción del individuo en la sociedad, es favoreciendo el contacto activo recluso-comunidad lo que significa que los operadores penitenciarios deben iniciar con la condena un proceso de rehabilitación de los contactos sociales del recluso y procurar hacer tenues los efectos negativos de la pena (prisionización).

PRINCIPIO DE PREVENCIÓN ESPECIAL DE LA PENA

La reinserción social debe inducir al sentenciado a comprender el significado del hecho delictivo en la sociedad y en la víctima del delito, con base en la educación, trabajo y capacitación para el mismo, salud y deporte con el fin de que al momento de su reincorporación a la sociedad, adquiera una mayor *capacidad de autodeterminación conforme a valores éticos, (artículo 3° Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal).

Los efectos que tiene la aplicación de una pena en el individuo a la que va dirigida tiene como objetivo principal el evitar que aquel que ya haya cometido un acto ilícito vuelva a tener tal actitud en el futuro, encaminado a personas que hayan vulnerado el ordenamiento jurídico y apoyándose para evitar volver a delinquir el desarrollo de diversas actividades que engrandezcan al individuo de manera educativa, recreativa, didácticamente y sobretodo socialmente.

PRINCIPIO DE MÍNIMA AFECTACIÓN

El Sistema Penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a la pena privativa de libertad. Durante la reinserción social y el régimen de disciplina, no

Se aplicarán más medidas que las necesarias y efectivas relacionadas con el control del establecimiento penitenciario y la protección de la integridad corporal de las personas que se encuentren en dicho lugar, (artículo 3° Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal).

Es así que el principio de intervención mínima o mínima afectación, supone un límite fundamental a las leyes penales, estableciendo que estas solo se justifican en la medida que sean esenciales e indispensables para lograr la vida en sociedad y el cumplimiento a la pena no conllevara al menoscabo de los derechos fundamentales del reo.

1.5.- NATURALEZA Y OBJETO DE LA EJECUCIÓN PENALES

Para señalar el objeto de la Ejecución de Sentencias Penales es preciso mencionar que en la legislación en materia de ejecución señala en su artículo primero los 3 objetos que tiene esta materia en base a los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución, Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y en esta Ley, objetos que se mencionan a continuación:

- Establecer las normas que deben de observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial.
- Establecer los procedimientos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución penal.
- Regular los medios para lograr la reinserción social.

Como es de entenderse el cumplimiento, modificación y duración de las penas y medidas de seguridad impuestas por la autoridad judicial. Y La organización, administración y operación del Sistema Penitenciario, es una actuar en conjunto para así lograr la reinserción social y procurar que no vuelva a delinquir la persona sentenciada.

Sofía Cobo Téllez en su obra Derecho de ejecución de penas, afirma que “Siendo el objetivo establecido de manera que se contribuya al logro de la paz social administrando justicia pronta, expedita, gratuita, imparcial, transparente y confiable a través del cumplimiento, sustitución modificación o extinción de las penas o medidas de seguridad en materia de Ejecución de Sanciones Penales, garantizando la prevalencia del Estado de Derecho mediante la atención óptima a los justiciables”.⁽¹⁴⁾

(14) COBO TÉLLEZ Sofía M, Derecho de Ejecución de la Pena, segunda edición, Planeta, México 2014, p. 75.

CAPÍTULO II

LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA PENAL

SUMARIO: 2.1.- Cómputo y control de la pena de prisión, 2.2.- Sustitutivos penales y suspensión condicional de la ejecución de la Pena, 2.3.- Cobro y control de multa, 2.4.- La reparación del daño, 2.5.- Decomiso, destrucción y aseguramiento de los objetos y productos instrumento de la comisión de un delito, 2.6.- Suspensión de derechos políticos, 2.7.- Notificación de sentencia, 2.8.- Recurso de apelación de sentencia, 2.9.- Establecimiento para la compurgación de la pena..

La ejecución penal consiste en dar el pronto y expedito cumplimiento práctico a todas las disposiciones contenidas en una sentencia firme, en lo referente a la sanción principal, como a las accesorias, así como respecto a las medidas de seguridad impuestas. Comprendiendo de igualmente la resolución de incidentes que se suscitan con motivo del cumplimiento de las penas impuestas. Sin importar el sistema en el que se ejecute, seguirá este procedimiento.

Sin dejar de lado la existencia de sentencias de carácter absolutorio, las cuales contienen una serie de pronunciamientos favorables al acusado absuelto; por otra parte, la ejecución en materia penal se considera como el restablecimiento de la legalidad quebrantada por el hecho punible. Y aquellas que fueron impuestas a personas denominadas inimputables.

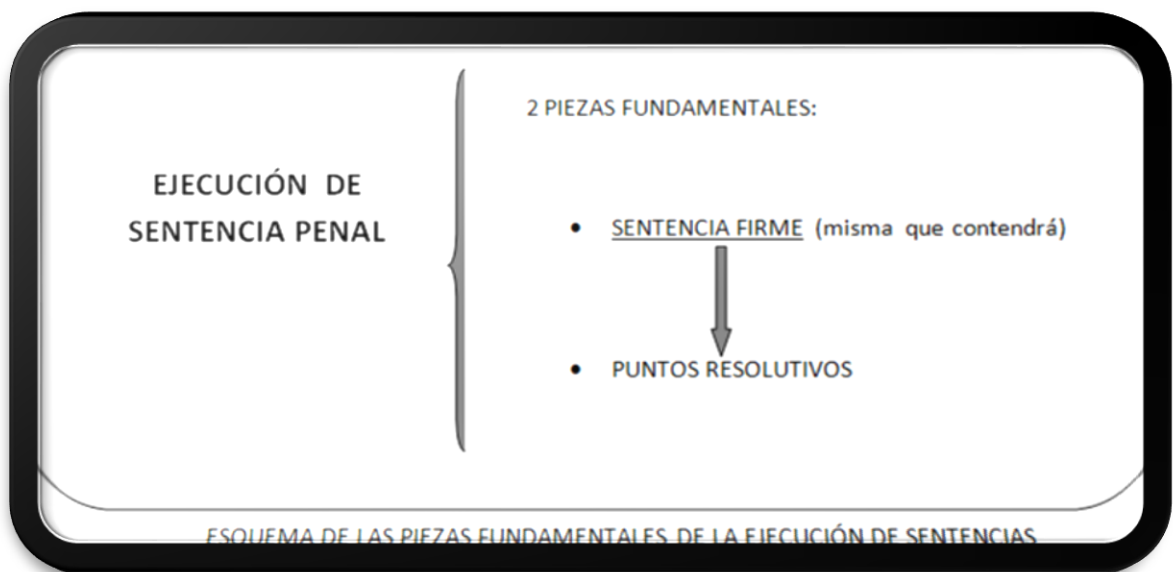
Como ya se menciona y de manera específica el proceso ejecutivo penal da inicio con la declaración de firmeza de la sentencia para secundarse de una serie de informes y trámites a diversas autoridades (Juzgadoras, administrativas y penitenciarias), que concatenados llevan a la semi-culminación del cumplimiento del cien por ciento del procedimiento ejecutivo penal. Si bien es cierto la ejecución tiene 2 acata una sentencia firme, es de suma importancia comprender que es una sentencia, definiendo a la sentencia en un sentido doctrinalmente de manera dualista ya que existen dos significados de la palabra sentencia: como acto procesal y como documento, por lo que el Licenciado Juan G. Sánchez Iriarte lo define de la siguiente manera:

SENTENCIA COMO UN ACTO PROCESAL: “Es el acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales, mediante el cual éstos deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento”⁽¹⁵⁾.

SENTENCIA COMO UN DOCUMENTO: “La sentencia es un documento emanado de un juez unipersonal, de magistrados o de un tribunal colegiado que contiene el texto de la decisión fundada, emitida en la causa o puntos sometidos a su conocimiento”⁽¹⁵⁾.

Los puntos resolutivos son una pieza fundamental al momento de ejecutar una resolución y se conceptuaran de la siguiente manera:

PUNTOS RESOLUTIVOS: “Aquellos que se plasman en la etapa de la emisión de la sentencia, los cuales son la parte final de la sentencia en la cual se resuelve el asunto y precisa de forma clara y concreta el sentido de la sentencia favorable al procesado o al denunciante”⁽¹⁵⁾



ESQUEMA DE LAS PIEZAS FUNDAMENTALES DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ANEXO 6⁽¹⁶⁾

(15) Vid. SÁNCHEZ IRIARTE, Juan G, El Proyecto de una Sentencia, segunda edición, Barcelona Books, España 2010. pp. 20, 28,31

(16) GARCÍA ZAPATERO Alejandro, Tesis Abrogación de la Ejecución de Sentencias Penales con el Nuevo Sistema de Justicia Penal, México 2017, p. 41.

La debida ejecución debe acatar y hacer plenos los principales efectos que se originan de lo plasmado en la sentencia penal, efectos que se mencionan de la siguiente manera:

- Determinar la pena de prisión aplicable al sentenciado, que consiste en la privación de su libertad corporal y/o medida de seguridad impuesta.
- Amonestar al sentenciado.
- Pronunciamiento del cómputo de la pena privativa de prisión, es decir, desde que momento comenzara el conteo de la prisión preventiva.
- Imponer al sentenciado la reparación del daño que corresponda, en su caso.
- Decretar el tratamiento en libertad, semilibertad o trabajo a favor de la comunidad.
- Decomisar los instrumentos, objetos y productos del delito.
- Dejar al sentenciado a disposición de la autoridad que custodiara la ejecución, compurgación y cumplimiento de la pena.
- Entre otros que resulten de algún caso en específico (inhabilitación de la profesión, medida de restricción, deportación al país de origen)

2.1- CÓMPUTO Y CONTROL DE LA PENA DE PRISIÓN.

El realizar un correcto cómputo y control de la pena o medida de seguridad es de suma importancia para el juzgador primeramente para tener la certeza respecto al cumplimiento, modificación y duración de las penas y medidas de seguridad impuestas, llevando el debido cómputo y control de la misma.

De acuerdo al marco conceptual de la presente investigación, debemos definir los términos jurídicos de cómputo y control.

CÓMPUTO: “Deriva del latín *compŭtus*, cómputo es una cuenta o cálculo, el cómputo es lo que se obtiene luego de realizar un conteo”.

Por lo que en términos jurídicos el cómputo de la pena alude a cómo debe contarse la pena impuesta por los jueces en virtud de un delito. Y comienza según Celia Blanco Escandón a contarse “desde el día de la privación de la libertad en el caso en concreto se comenzara el conteo desde que el sentenciado fue puesto a disposición ante la Representación social, es decir los días que permaneció privado de su libertad en la Agencia de Ministerio Público (ahora Fiscalía), y considerando el tiempo en que se permaneció recluido durante la prisión preventiva entendiéndose como la privación de la libertad que sufre quien no ha sido sentenciado con el objeto de asegurar su presencia durante el proceso penal.

Recordemos que la prisión preventiva no es considerada como una pena sin embargo, constituye una privación de uno de los derechos fundamentales del hombre en este caso la libertad, situación que se ve prolongada de forma excesiva. Por lo que en caso de condena se debe de computar incluyéndola en el tiempo de prisión impuesto, pero lamentablemente en el caso de absolución es la representación de una violación irreparable de los derechos humanos.”⁽¹⁷⁾



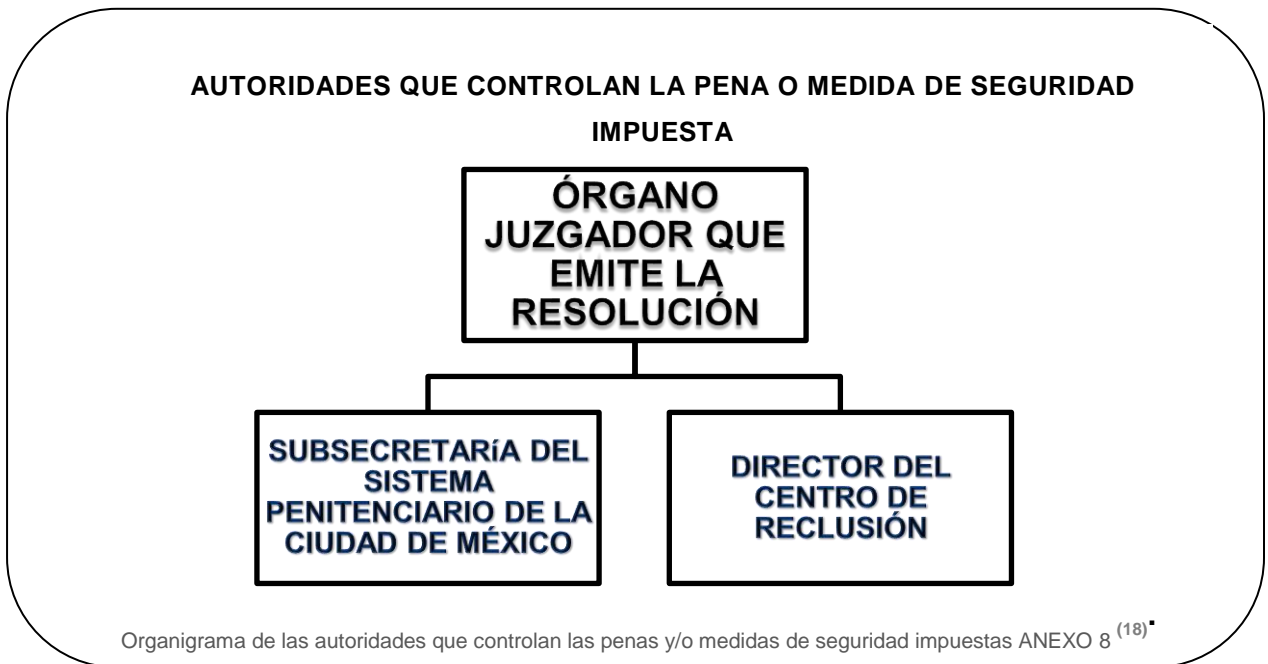
Elementos del cómputo de la pena de prisión ANEXO 7 ⁽¹⁸⁾

(17) Vid. BLANCO ESCANDÓN, Celia, Prisión Preventiva en México Estándares Desarrollados por la Jurisprudencia de los Órganos Internacionales de Protección de Derechos Humanos, MacMillan, México 2014. p. 138.

(18) Vid. Íbidem. p. 40.

CONTROL: “Proviene del término francés *contrôle* y significa comprobación, inspección, fiscalización o intervención. También puede hacer referencia al dominio, mando y preponderancia, o a la regulación sobre un sistema” ⁽¹⁸⁾.

Jurídicamente, el control de las penas y medidas impuestas corresponde a una responsabilidad tripartita ya que se encuentran ligadas 3 autoridades, el juez que emite la resolución, en donde ordena a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México (antes Distrito Federal), y el Director del Centro de Reclusión de donde quede interno el ejecutoriado, así pues actuando entre si logran tener el debido control de la pena y/o medida de seguridad establecida.



(18) Íbidem. p. 42.

Una vez establecido como se realizara el cómputo y control de las penas y medidas de seguridad, es menester que se establezca que es lo que se computara y controlara estableciendo así la diferencia entre una pena y una medida de seguridad.

CUADRO DE DIFERENCIAS DE UNA PENA Y MEDIDA DE SEGURIDAD. ⁽¹⁹⁾

PENA	MEDIDA DE SEGURIDAD
Prevención especial y general.	Prevención especial.
Genera un reproche moral que realiza la sociedad.	No existe el reproche moral.
FIN: restaurar el orden jurídico.	FIN: la protección de la sociedad, tranquilidad, orden público, curar a los sujetos considerados como peligrosos.
Se considera el nivel de culpabilidad.	Se considera el nivel de peligrosidad.
OBJETIVO: sancionar el delito.	OBJETIVO: evitar delitos.
La pena intimida.	La medida de seguridad no intimida.
Fundamento: 30 Código Penal del Distrito Federal.	Fundamento: 31 Código Penal del Distrito Federal.

Comparativo de la pena y medida de seguridad ANEXO 9

2.2.- SUSTITUTIVOS PENALES Y SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.

SUSTITUTIVOS PENALES

Un sustitutivo penal responde a las determinadas alternativas de la ejecución de la pena privativa de libertad de corta duración, en materia penal, los sustitutivos penales se señalan en el artículo 84 del Código Penal del Distrito Federal (ahora CDMX), en donde el Juez tiene las facultas de sustituir la pena de prisión.

(19) Vid. CAFARENA BORJA, Mapelli, Las Consecuencias Jurídicas el Delito, quinta edición, Thompson Reuter, España 2011. p. 358,

El autor Rubén A. Alderete Lobo, que define a los substitutivos penales como: “La substitución de la pena privativa de libertad, es una institución que pretende evitar los efectos negativos que provocan las penas privativas de libertad de corta duración, sobre individuos de escasa peligrosidad, para los cuales una pena menos gravosa que la prisión es suficiente para cubrir los fines de reinserción, reeducación y prevención especial”.⁽²⁰⁾

Como su nombre lo establece se encuentra beneficiando de manera directa al ejecutoriado con estos substitutivos penales acatando lo establecido en la ley. El Artículo 84 del Código Penal del Distrito Federal (ahora CDMX), señala los siguientes términos:

SUSTITUCIÓN DE PENAS: El Juez podrá substituir la pena de prisión, en los términos siguientes:

- A) Por multa o trabajo en beneficio de la víctima o en favor de la comunidad, cuando no exceda de tres años.
- B) Por tratamiento en libertad o semilibertad, cuando no exceda de cinco años.

A) MULTA: Sanción que consiste en pagar una cantidad de dinero, impuesta por haber infringido una ley o haber cometido ciertas faltas o delitos. La equivalencia de la multa substitutiva de la pena de prisión, será en razón de 1 día multa por 1 día de prisión, de acuerdo con las posibilidades económicas del sentenciado. La multa podrá ser substituida por trabajo en beneficio de la víctima o en favor de la comunidad.

A) TRABAJO A FAVOR DE LA VICTIMA: Consiste en la prestación de servicios remunerados, en instituciones públicas, educativas, empresas de participación estatal o en empresas privadas, en los términos de la legislación correspondiente.

(20) Vid. ALDERETE LOBO, Rubén A, La Libertad Condicional en el Código Penal argentino, tercera edición, Eudeba, Buenos Aires 2006. p. 442.

A) TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD: El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas, educativas, de asistencia o servicio social, o en instituciones privadas de asistencia no lucrativas, que la ley respectiva regule.

B) TRATAMIENTO EN LIBERTAD: El tratamiento en libertad de imputables, consiste en la aplicación, según el caso, de las medidas laborales, educativas, de salud o de cualquier otra índole autorizadas por la ley, orientadas a la readaptación social del sentenciado y bajo la supervisión de la autoridad ejecutora.

B) SEMILIBERTAD: La semilibertad implica alternación de períodos de libertad, y privación de la libertad. Se impondrá y cumplirá, según las circunstancias del caso, del siguiente modo:

- Externación durante la semana de trabajo, con reclusión de fin de semana;
- Salida de fin de semana con reclusión durante el resto de ésta;
- Salida diurna con reclusión nocturna; o
- Salida nocturna con reclusión diurna.

La semilibertad podrá imponerse como pena autónoma o como sustitutiva de la prisión. En este último caso, la duración no podrá exceder de la que corresponda a la pena de prisión sustituida. En todo caso, la semilibertad se cumplirá bajo el cuidado de la autoridad competente.

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.

Este termino consistente en la cesación de la ejecución de la pena de prisión, condicionada al cumplimiento de un término de prueba cuya duración puede ser de dos a cinco años, en el que se imponen al condenado determinadas reglas de conducta. Prácticamente, en el caso particular, permite bajo determinadas

circunstancias regladas, prescindir del cumplimiento íntegro de la pena de prisión, demandada por la estricta legalidad, por lo que importa desentrañar los principios y finalidades que le fundamentan.

REQUISITOS DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA.

- Que la duración de la pena impuesta no exceda de cinco años de prisión.
- Que en atención a las condiciones personales del sujeto, no haya necesidad de sustituir las penas, en función del fin para el que fueron impuestas.
- Que el sentenciado cuente con antecedentes personales positivos y un modo honesto de vida. El Juez considerará además la naturaleza de ello para gozar del beneficio a que se refiere el artículo anterior, el sentenciado deberá:
 - 1- Otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se fijen para asegurar su comparecencia ante la autoridad, cada vez que sea requerido por ésta.
 - 2- Obligarse a residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza el cuidado y vigilancia.
 - 3- Desempeñar una ocupación lícita.
 - 4- Abstenerse de causar molestias, acercarse o comunicarse por cualquier medio por sí o por interpósita persona con la víctima u ofendido, víctimas indirectas o los testigos.
 - 5- Acreditar que se ha cubierto la reparación del daño, pudiendo el juez fijar Plazos para ello, de acuerdo a la situación económica del sentenciado.

El Juez conservará jurisdicción para conocer de las cuestiones relativas al cumplimiento, revocación y modificación de la sustitución o suspensión de sanciones y vigilará su cumplimiento. De nueva cuenta recordemos que no importa el sistema penal en el que se ejecute la sentencia (sistema Inquisitivo o Nuevo Sistema de Justicia Penal).

Considerando XIII del presente fallo. **TERCERO.-** Es procedente concederle la sustitución de la pena de prisión impuesta por: **TRATAMIENTO EN LIBERTAD;** y alternativamente o a su elección también concederle el **BENEFICIO de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA,** previa reparación del daño a que fue condenado, del cual gozará siempre y cuando presente una garantía de **\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL),** de conformidad con el Considerando XIV de esta resolución. **CUARTO.-** Se

Extracto de una boleta de notificación de la sentencia en donde se concede el TRATAMIENTO EN LIBERTAD Y EL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL (21)

ANEXO 10

Aunque los sustitutivos y la suspensión legan a beneficiar al sentenciado son diferentes a los beneficios penitenciarios, ya que la palabra beneficio deriva del vocablo latino *beneficium*, que significa un provecho o servicio prestado en virtud de un precepto jurídico, en materia penitenciaria se refiere según el autor Eduardo González Torres en su obra *Beneficios Penitenciarios*, como lo siguiente: “son aquellas medidas que, articuladas como derechos en el marco penitenciario y con el fin de facilitar la reeducación y la reinserción social del recluso, permiten la reducción de la duración de la condena o el adelantamiento de la libertad condicional”.⁽²²⁾

El Doctor Raúl Callirgos Velarde como: “mecanismos jurídicos que permiten el acortamiento de la condena o, al menos el acortamiento de la reclusión efectiva”.⁽²³⁾ Entendiéndose que los beneficios penitenciarios son incentivos, estímulos y recompensas, que de una parte permiten la reducción de la condena, es decir, aminorar el tiempo de la pena privativa de libertad, que le ha sido fijada al interno en la sentencia condenatoria, y de otro lado, mejora las condiciones de detención del interno.

(21) GARCÍA ZAPATERO Alejandro, *Tesis Abrogación de la Ejecución de Sentencias Penales con el Nuevo Sistema de Justicia Penal*, México 2017, p. 41.

(22) Vid. GONZÁLEZ TORRES, Eduardo, *Beneficios Penitenciarios, Medidas Alternativas a la Pena Privativa de Libertad*, segunda edición, Idemsa, Perú 2014. p. 149.

(23) Vid. CALLIRGOS VELARDE, Raúl, *Manual de Beneficios Penitenciarios y de Lineamientos del Modelo Procesal Acusatorio*, quinta edición, ABC Perú. S. A. C., Perú 2012. p.p. 358.

2.3.- COBRO Y CONTROL DE MULTA.

El diccionario de la Lengua Español la define a la sanción como aquella palabra que proviene del latín *sactio-onis*, como “la pena que la ley establece para el que la infringere y a la pena del latín *poena* como castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta”.⁽²⁴⁾

A quien irrumpa en determinadas normas que ameriten la imposición de una pena, la cual podría consistir en una multa, suspensión de un permiso, trabajo a favor de la comunidad o la privación de la libertad. El concepto de multa que refiere Francisco Pavón Vasconcelos como: “la pena pecuniaria que se impone por una falta, exceso o delito o por contravenir a lo que con esta condición se ha pactado”.⁽²⁵⁾ En tanto que el ordenamiento penal inherente a la materia en su artículo 38 refiere a los días de multa, a lo consistente en el pago de una cantidad de dinero al Gobierno del Distrito Federal fijada por días multa.

Características:

- Los mínimos y máximos atenderán a cada delito en particular, los que no podrán ser menores a un día ni exceder de cinco mil, salvo los casos señalados en particular.
- El día multa equivale a la percepción neta diaria del inculpado en el momento de cometer el delito.
- El límite inferior del día multa será el equivalente al valor, al momento de cometerse el delito, de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, prevista en la Ley de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México y que se actualizará en la forma establecida en esa Ley.

(23) Real Academia española, Diccionario de la Lengua Española, T.II., vigésima primera edición, Esposa – Calpe, Madrid 2000. p. 1839.

(24) Vid. PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Diccionario de Derecho Penal, tercera edición, Porrúa, México 2003, p. 766.

El procedimiento económico – coactivo

Es aquel que a través del cual el Estado ejerce su facultad económica – coactiva, es decir, su facultad de exigir al contribuyente el cumplimiento forzado de sus obligaciones fiscales. En atención a las características del caso, el juez podrá fijar plazos razonables para el pago de la multa en exhibiciones parciales. Si el sentenciado omite sin causa justificada cubrir el importe de la multa en el plazo que se haya fijado, la autoridad competente la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo. En cualquier momento podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestadas en beneficio de la víctima del delito, en favor de la comunidad o el tiempo de prisión que se hubiere cumplido.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
CONSEJO DE LA JUDICATURA CIUDAD DE MÉXICO	
LIC. BERTHA "N" "N"	
DIRECTORA EJECUTIVA DE RECURSOS FINANCIEROS DEL	
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
P R E S E N T E	
SECRETARIA -(A)	
EXPEDIENTE: **/2014	
ASUNTO: Se envía multa que se indica	
NUMERO DE OFICIO: 4	
15 DE ENERO DE 2015	
ÓRGANO JURISDICCIONAL: UNDÉCIMO PENAL	
Por este conducto envié a usted la multa, que a continuación se detalla misma que fue impuesta por este órgano jurisdiccional, a efecto de que se hiciera el trámite de cobro del importe en los términos de la ley.	
NOMBRE DEL SANCIONADO:	*****
DOMICILIO PARTICULAR DEL SANCIONADO:	*****
FECHA DE SENTENCIA O RESOLUCIÓN FIRME:	*****
IMPORTE DE LA MULTA:	*****
TIPO DE MULTA:	*****
STATUS ACTUAL DEL SANCIONADO	*****
ANTECEDENTES CRIMINALES:	*****
OBSERVACIONES:	
ATENTAMENTE.	
JUEZ "N" "N"	

Formato de cobro de multa a la dirección ejecutiva de recursos financieros. (25)
ANEXO 11

(25) Íbidem. p. 48.

2.4.- LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

Sergio García Ramírez en su obra *El Código Nacional de Procedimientos Penales. Estudios*, analiza temas inherentes a la reparación del daño como acatamiento a una justa resolución judicial, es menester hacer alusión a lo que nos menciona: “Estudios de la reparación del daño como una de las últimas paradas en el itinerario del proceso penal, idealmente consistiría en volver las cosas al estado que tenían antes de cometerse el delito. Sin embargo, en muchos casos la misma naturaleza del delito de que se trate, los efectos que produce en la vida, en la salud o integridad física o psíquica de las personas y otros factores más, imposibilitan que las cosas regresen a su estado original, anterior al hecho delictuoso. La ley en esos casos, reconoce que la reparación del daño debe darse en forma expedita, proporcional y justa y comprender la afectación sufrida por la víctima en su integridad física, así como el daño moral. El resarcimiento de los daños comprende igualmente, el de los perjuicios o ganancias lícitas que no se percibieron por efecto del delito”.⁽²⁶⁾

En tanto que en el artículo 42 del Código Penal para el entonces Distrito Federal, los alcances que genera la reparación del daño se comenta lo siguiente:

a) La reparación del daño comprende, según la naturaleza del delito de que se trate:

I. El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito.

II. La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de Bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a informe o prueba pericial.

(26) Vid. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *El Código Nacional de Procedimientos Penales. Estudios*, Instituto de investigaciones Jurídicas, México 2015, p. 340.

I II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima.

IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

V. El pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión.

b) Fijación de la reparación del daño: La reparación será fijada por los jueces, según el daño o perjuicios que sean precisos reparar, de acuerdo con los datos, medios de prueba y pruebas obtenidas durante el proceso.

c) Derecho a la reparación del daño:

I. La víctima y el ofendido.

II. A falta de la víctima o el ofendido, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio y demás disposiciones aplicables.

d) Obligados a reparar el daño:

Sentenciado responsable de la comisión de un ilícito.

e) Supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo:

Si se trata de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.

f) Plazos para la reparación del daño:

De acuerdo con el monto de los daños o perjuicios, y de la situación económica del sentenciado, el juez podrá fijar plazos para su pago, que en conjunto no

excederán de un año, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente.

g) Renuncia o falta de reclamo de la Reparación del Daño:

Si el ofendido o sus derechohabientes renuncian o no cobran la reparación del daño, el importe de éste se entregará al Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia y al Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, en la proporción y términos señalados por las legislaciones aplicables.

Como se menciona en la introducción de esta investigación, este trabajo está basado en lo teórico y en lo práctico, así que se ejemplificará a través de varios extractos de boletas de sentencias debidamente ejecutoriadas, los tipos más comunes de reparación del daño.

INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTICIAS. ANEXO 12

que la presente cause ejecutoria.- **SEGUNDO.**- Por lo que hace a la Reparación del Daño respecto al delito grave **QUE ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, se le condena al ahora justiciable al pago a favor de la ofendida de la cantidad de: **\$104,460.00 (CIENTO CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).**- Y no es procedente condenarlo, por lo que se le absuelve de: "la reparación del daño moral y el resarcimiento de los perjuicios ocasionados"- **TERCERO.**

Extracto de una boleta ejecutoriada, señalando en su resolutivo **SEGUNDO** la reparación de daño por el incumplimiento a las obligaciones alimenticias fijadas. (26)

(26) GARCÍA ZAPATERO Alejandro, Tesis Abrogación de la Ejecución de Sentencias Penales con el Nuevo Sistema de Justicia Penal, México 2017, p. 76, 77, 78.

GASTOS FUNERARIOS E INDEMNIZACIÓN. ANEXO 13)

presente, respecto del aludido.- **SEGUNDO.**- Respecto a la **REPARACIÓN DEL DAÑO**, derivado del delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, se condena a [REDACTED] **ESQUEL ORTEGA alias "EL MALCÓN"**, al pago de la cantidad de **\$350,000.00** trescientos cincuenta mil pesos 00/100 Moneda Nacional a favor del o los derecho habientes del ofendido [REDACTED], mediante billete de depósito del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S. N. C.- Asimismo **Se condena a [REDACTED]**, a enterar en favor del o de los derecho habientes del pasivo, la cantidad total de **\$323.800.00 TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, por concepto de **Indemnización** y por concepto de **Gastos Funerarios**, enterar a favor del o los derecho habientes del ofendido [REDACTED], la cantidad de **\$3.885.60 TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL.**- **SE ABSUELVE A [REDACTED]** del "DAÑO MORAL" y "PAGO DE SALARIOS o PERCEPCIONES", en cuanto al citado delito de SECUESTRO AGRAVADO.- **SE ABSUELVE AL SENTENCIADO**, de la **REPARACIÓN DEL DAÑO**, proveniente del delito de **ASOCIACIÓN DELICTUOSA.** **TERCERO.** Es entidad del [REDACTED]

Extracto de una boleta ejecutoriada, señalando en su resolutivo **SEGUNDO** lo referente a la reparación de daño derivado del delito condenándolo al pago de la indemnización y gastos funerarios. (26)

(26) Íbidem. p. 53

REPARACIÓN DE DAÑO MORAL. ANEXO 14

D.F. (T. S. de J.) Jzg. Pnl. -34

JUZGADO PENAL

Nº B

NUMERO DE PARTII

NUMERO DE ALCALDIA

En la averiguación instruida contra

.....

..... **xi**

que se ha.....

como presunto responsable de **RECLUSORIO PREVENTIVO VARONIL**

NORTE DEL DISTRITO FEDERAL

..... **ABUSO**

..... **AGRAVADO**

El C. Juez determinó:

POR SENTENCIA DEL 15 QUINCE DE

..... **FEBRERO DE**

..... **PRIMERO.**

..... responsable de la realización dolosa del delito grave de

..... **ABUSO SEXUAL AGRAVADO** en perjuicio de la menor

..... ofendida (.....) de nueve años

..... de edad, que le imputó la Responsabilidad Social y por su

..... perpetración se le impone una pena total de **3 TRES AÑOS,**

..... **4 CUATRO MESES de PRISIÓN.** La pena privativa de

..... libertad la deberá computar a partir del **31 treinta y uno de**

..... **octubre de 2015 dos mil quince,** fecha en la que fue

..... detenido con motivo de los presentes hechos, con abono

..... de la prisión preventiva hasta el momento en que la

..... presente cause ejecutoria: **SEGUNDO:** Por lo que hace a

..... la Reparación del Daño, **respecto del delito de ABUSO**

..... **SEXUAL AGRAVADO,** en su aspecto material se le

..... absuelve al ahora sentenciado **..... CALDERÓN**

..... **XIQUEZ,** al igual que en cuanto al "resarcimiento de los

..... perjuicios ocasionados" **Se le condena a la reparación**

..... **del daño moral,** por lo que deberá de pagarle a la menor

..... ofendida **DANNA X** por conducto

..... de la denunciante la cantidad

..... de **\$37,920.00 (TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS**

..... **VEINTE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL),** mediante

..... billete de depósito expedido por Banco del Ahorro Nacional

..... Y Servicios Financieros, S. N. C. **TERCERO:** Es

..... procedente concederle a

..... México, la sustitución de la pena de prisión impuesta por

..... **TRATAMIENTO EN LIBERTAD** y alternativamente a su

Firma del Juez

Extracto de una boleta ejecutoriada, señalando en su resolutive **SEGUNDO** mención la reparación de daño moral. (26)

REPARACIÓN MATERIAL (RESTITUCIÓN DE OBJETOS) ANEXO 15

Extracto de una boleta ejecutoriada, señalando en su resolutivo **SEGUNDO** lo referente a la reparación de daño precisando marcas, colores. (26)

Reparación del Daño respecto al delito de **ROBO AGRAVADO, CALIFICADO y en PANDILLA**, se le **condena al ahora justiciable**.

_____ a la restitución a favor del agraviado

de: Una mochila de lona color negro y un teléfono celular de la marca **Samsung Galaxy A5**. Asimismo **se le condena a la restitución a favor de la agraviada**

Un teléfono celular de la marca **Samsung Galaxy S4**. Finalmente **se le condena a la restitución a favor de la persona moral agraviada denominada Preparatoria Lázaro Cárdenas representada por** _____ de: Una **computadora Lap Top de la marca HP de color negro.**

Además no es procedente condenarlo, por lo que se le absuelve de: "la reparación del daño moral y el resarcimiento de los perjuicios ocasionados"; todo lo anterior de conformidad con lo establecido en el Considerando XIII del presente fallo. **TERCERO** - Es

(26) Íbidem. p. 53

2.5.- DECOMISO, DESTRUCCIÓN Y ASEGURAMIENTO DE LOS OBJETOS Y PRODUCTOS INSTRUMENTO DE LA COMISIÓN DE UN DELITO.

Para hacer hincapié en nuestro marco conceptual jurídicamente definiremos los siguientes términos utilizados en el procedimiento ejecutivo de penas, acatando lo establecido en la resolución judicial firme.

J. Escriche se postura en que el decomiso significa "toda especie de confiscación y viene de la palabra latina *commissum*" ⁽²⁷⁾. También mencionaremos la raíz y significado de la palabra decomiso.

DECOMISO: Esta expresión equivale a comiso, la cual significa a su vez "pena accesoria a la principal que consiste en la privación definitiva de los instrumentos y del producto del delito o falta".

En tanto que la ley penal establece en su artículo 53 lo referente a los bienes susceptibles de decomiso, definiéndolo como la aplicación a favor del Gobierno del Distrito Federal, de los instrumentos, objetos o productos del delito, en los términos del presente Código. Si son de uso lícito, se decomisarán sólo cuando el sujeto haya sido condenado por delito doloso; si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando éste haya tenido conocimiento de su utilización para la comisión del delito y no lo denunció o no hizo cuanto estaba de su parte para impedirlo.

a) Destino de los objetos asegurados o decomisados:

La autoridad competente es decir el Juez o Ministerio Público determinará el destino de los instrumentos, objetos o productos del delito, que se encuentren asegurados o decomisados, al pago de la reparación de los daños y perjuicios causados, al de la multa, o en su defecto según su utilidad, a los Fondos de

(27) Vid. ESTRICHE, Joaquín, DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN CIVIL, PENAL, COMERCIAL Y FORENSE, UNAM, México 1993, p. 15.

De la multa, o en su defecto, según su utilidad, a los Fondos de Apoyo a la Procuración y Administración de Justicia, según corresponda.

Respecto del aseguramiento de animales vivos, se canalizaran a lugares adecuados para su debido cuidado en el caso de los animales domésticos, las asociaciones u organizaciones protectoras o dedicadas al cuidado de animales debidamente constituidas, podrán solicitar en cualquier momento al Ministerio Público o Juez correspondiente, su resguardo temporal y tendrán preferencia para obtener la posesión definitiva de los mismos por resolución judicial que así lo determine.

b) Destino de los bienes abandonados:

Los bienes que se encuentren a disposición de la autoridad judicial que no hayan sido decomisados y que no hayan sido recogidos por quien tenga derecho a ello, o a disposición de la autoridad investigadora y que no hayan sido recogidos por quien tenga derecho a ello, en un plazo de ochenta días naturales contados a partir de la notificación al interesado, causarán abandono a favor de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y podrán ser repartidos, según convenio que celebren ambas instituciones, o enajenados, y el producto se aplicará a los Fondos de Apoyo a la Procuración y Administración de Justicia en el Distrito Federal, en partes iguales.

DESTRUCCIÓN:

Proviene en su **etimología** del latín *destructionis*, designando tanto el acto de arruinar o dañar en forma grave a algo o a alguien, como a la **consecuencia** o efecto de lo que queda arruinado, inservible o dañado.

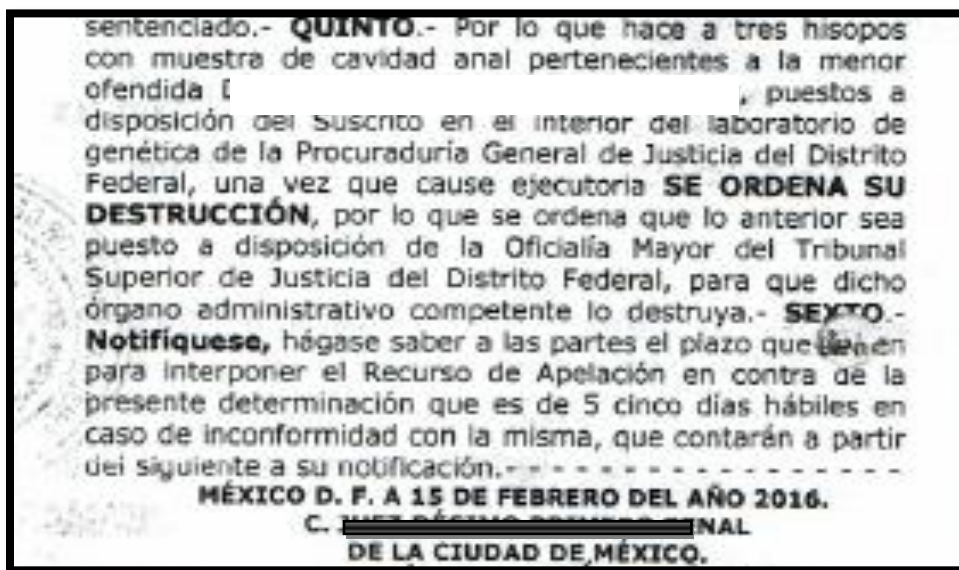
(27) Íbidem. p. 58

Aseguramiento:

Vocablo que alude a la acción y resultado de asegurar o de asegurarse, en amparar, proteger, salvaguardar y resguardar a alguien en alguna eventualidad, riesgo o contingencia.

Ejemplificando a continuación un tipo de destrucción.

DESTRUCCIÓN DE OBJETOS. ANEXO 16



Extracto de una boleta ejecutoriada, señalando en su resolutivo **QUINTO** lo referente a la destrucción de objetos. (28)

2.6- SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS.

Derechos Políticos: Los derechos de índole político son aquellos que el Estado otorga al hombre, como consecuencia de un Estado de Derecho Democrático. Estos se han establecido en función o como instrumento para la realización de los derechos de los ciudadanos. Son aquellos que la Constitución otorga a los ciudadanos, como el derecho de votar, a ser postulados para un cargo de elección popular o a participar en los asuntos públicos del país.

(28) GARCÍA ZAPATERO Alejandro, Tesis Abrogación de la Ejecución de Sentencias Penales con el Nuevo Sistema de Justicia Penal, México 2017, p 81.

Los derechos políticos pertenecen exclusivamente a la persona como ciudadano, es decir, los adquiere con la mayoría de edad. El ciudadano ejerce sus derechos políticos cuando participa en las tareas oficiales del Estado, en actividades partidistas, votando, etc.

A lo que respecta al momento de ejecutar y atendiendo al principio de supremacía constitucional se apegara a lo dispuesto en el artículo 38 de la Carta Magna, donde especifica en sus fracciones II, V y VI que a la letra dicen lo siguiente:

II.- Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión.

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal.

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

En un orden jerárquico y atendiendo al Marco Teórico este tema es señalado en la legislación penal en sus artículos 56 a 59, como la suspensión o privación de derechos, destitución e inhabilitación para el desempeño de cargos, comisiones o empleos, que será detallada en las siguientes lineamientos.

a) Concepto de estas sanciones:

- **SUSPENSIÓN:** Consiste en la pérdida temporal de derechos.
- **PRIVACIÓN:** Consiste en la pérdida definitiva de derechos.
- **DESTITUCIÓN:** Consiste en la privación definitiva del empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público.
- **INHABILITACIÓN:** Implica la incapacidad temporal para obtener y ejercer cargos, comisiones o empleos públicos.

b) Suspensión de derechos como consecuencia de la pena de prisión:

La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, los derechos de tutela, curatela, para ser apoderado, defensor, Albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en concursos, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y concluirá cuando se extinga la pena de prisión.

El Doctor, Jorge Ojeda Velázquez, hace referencia este tema como: “La inhabilitación consiste en la privación de derecho o en la suspensión de su ejercicio, a raíz de la comisión de un hecho antijurídico que la ley califica como delito”.⁽²⁹⁾

RESOLUTIVOS QUE ORDENA SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS.

ANEXO 17

Considerando XIV de esta resolución. **CUARTO.- Se decreta la suspensión de los derechos políticos del sentenciado,** derivada del presente fallo, como consecuencia necesaria de la pena de prisión impuesta por un término igual a la duración de la citada pena de prisión (4 cuatro años, 9 nueve meses), ello a partir de que la presente cause ejecutoria; por ende, remítase la solicitud a la Autoridad Electoral Ejecutora, para efecto de que se proceda a la ejecución de la suspensión de los derechos políticos del hoy sentenciado de marras, una vez que la presente Sentencia cause ejecutoria, de acuerdo con el Considerando XV de esta Resolución. **QUINTO -**

Al resultar responsable de la comisión de un ilícito los derechos políticos de los sentenciados quedan suspendidos, durante el cumplimiento de la pena. ⁽³⁰⁾

(29) OJEDA VELÁZQUEZ, Jorge, DERECHO PUNITIVO TEORÍA SOBRE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO, Trillas 1993, p. 303.

(30) GARCÍA ZAPATERO Alejandro, Tesis Abrogación de la Ejecución de Sentencias Penales con el Nuevo Sistema de Justicia Penal, México 2017, p. 85.

RESOLUTIVO QUE ORDENA SUSPENSIÓN DE LA PROFESIÓN. (30) ANEXO 18

PRIMERO.- ALFONSO “N” “N”, es penalmente responsable de la comisión de delito de **LESIONES CULPOSAS POR RESPONSABILIDAD PROFESIONAL**, previsto en los artículos 288, 291, 292, con relación al numeral 226 y 60 del Código penal abrogado de 1931 (actualmente 130 fracciones V y VI con relación a los ordinales 322 y 76 del Código Penal para el Distrito Federal, por lo que por su autoría y circunstancias especiales de ejecución y particularidades del sentenciado se le condena a sufrir una pena de 2 DOS AÑOS, 4 CUATRO MESES, 15 DÍAS DE PRISIÓN , así como se le condena a la SUSPENSIÓN de 2 DOS AÑOS, 4 CUATRO MESES, 15 DÍAS DE PRISIÓN, DE SU PROFESIÓN COMO MEDICO CIRUJANO CO N ESPECIALIDAD EN GINECO-OBSTETRICIA, lo anterior en términos del considerando XI de la presente resolución. Por lo que infórmese de dicha suspensión a la Dirección General de Profesiones para que realice las cuestiones inherentes a dicha suspensión. -----

2.7- NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA.

En atención a lo dispuesto en los artículos 142 al 153 en su capitulo de notificaciones del Código Penal de Procedimientos Penales para el Distrito Federal ahora (CDMX), las notificaciones contemplaran las siguientes reglas:

Notificación al imputado: Cuando el imputado se encuentre sujeto a medida cautelar restrictiva de su libertad, se le notificará personalmente en el centro de detención preventivo que corresponda. Al imputado que no sea objeto de medida cautelar restrictiva de su libertad personal, y ejerza su defensa técnica por medio de defensor particular, se le notificarán todas las resoluciones judiciales por conducto del titular de su defensa técnica, surtiendo efectos esa notificación para ambos.

(30) Íbidem. p. 61

Se señala que aproximadamente el 90% de las notificaciones realizadas a los procesados y sentenciados y solo en los situaciones especiales que se ameriten, se ingresara al centro de custodia donde este interno para que se le notifiquen las actuaciones procesales. Pero la mayoría se efectúa en:

REJAS DE PRACTICAS: En los juzgados penales mexicanos hay un cubículo anexo, especie de celda, con entrada independiente, en el que se ingresan transitoriamente a los procesados, que se trasladan custodiados desde los centros de reclusión, para la práctica de diligencias procesales en las causas penales a que están sujetos y en las que tengan que estar presentes; este cubículo o celda tiene una ventana con vista hacia y desde el local del juzgado, con reja o malla metálica, con una angosta abertura para que firmen documentos; por eso se dice que el reo está tras la reja de prácticas, porque así lo está para el personal judicial actuante y también para sus defensores, y allí escucha el reo las acusaciones, las declaraciones de los testigos de cargo, de descargo, los acuerdos y resoluciones judiciales; asimismo, hace sus declaraciones, objeciones

Notificación electrónica: Las notificaciones por correo electrónico deberán garantizar la certeza de que se transmitan en forma clara, completa e integra, asegurándose el adecuado y oportuno ejercicio del derecho de defensa y de los demás derechos de las partes.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN CONTENIDO:

- La mención del Juez que la ordena.
- El nombre del destinatario.
- El domicilio del destinatario.
- Un extracto sucinto de la resolución que se notifica.
- La fecha y hora en que se practique.
- El nombre y firma del servidor público judicial que la practica.

2.8.- RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA

Las resoluciones judiciales podrán ser impugnadas a través de los medios siguientes:


- Revocación
- Apelación
- Denegada Apelación
- Queja

En el derecho ejecutivo penal, en particular al ejecutar la sentencia se sabe que los efectos de esta no son instantáneos y atendiendo al respeto y al no menoscabo de los derechos de las partes procesales acataremos si es que la situación lo amerita, a ejecutar el derecho de substanciar el recurso de apelación si es que alguna parte le parece conveniente, ya que la resolución genera algún tipo de agravio e inconformidad. De esta manera se respeta el derecho de una adecuada defensa, por lo que debe de ser notificado dicho derecho en tiempo y forma para que si así lo requieren las partes se adhieran a este. Nos abocaremos a la cuestión que dejara subsistente la parte ejecutiva del procedimiento penal inquisitivo. Por lo que explicaremos el proceso de la tramitación del recurso de apelación.

Rafael Gallinal apunta que: “se entiende por apelación la palabra que viene de la lengua latina *apellatio*, llamamiento o reclamación, es un recurso ordinario que entabla ó en el que se ve perjudicado o agraviado por la resolución de un Juez o Tribunal, para ante el superior, con el fin de que la revoque o reforme”.

⁽³¹⁾ El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia revise la legalidad de la resolución impugnada y su fin es que confirme, modifique o revoque la decisión judicial recurrida.

(31) Cfr. GALLINAL, Rafael, Manual de Derecho Procesal Civil, T.II, Hispano América, Buenos Aires 2005, p. 229.

		Folio: _____
FECHA: 14 DE FEBRERO DEL AÑO 2017.		Sello y Firma Sala
OFICIALÍA DE PARTES COMÚN PARA SALAS DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO		
JUZGADO: DÉCIMO PRIMERO PENAL DEL D. F. Nº AVERIGUACIÓN: 23/3383/01-12 y 23/3001/01-10.		CAUSA Nº 217/2001.
() ORIGINAL SALA () COPIA JUZGADO () COPIA OFICIALIA DE PARTES	SENTENCIADOS: MÁXIMO RODRÍGUEZ REYES, ALEJANDRO PEÑA TORRES alias "EL CHINO", VÍCTOR PEÑA TORRES alias "EL MOSQUETE" y MARCO ANTONIO NUÑEZ ORTUÑO.	
	OFENDIDO: CARLOS RAUL CASTILLO MONTOYA y LA SOCIEDAD.	
	DELITO: PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA y ASOCIACIÓN DELICTUOSA.	
	TRÁMITE: APELACION.	
	TOTAL ANEXOS: REMITIENDOSE TESTIMONIO EN 04 CUATRO TOMOS.	
EXISTE ANTECEDENTE? (SI) <input checked="" type="checkbox"/> (NO) <input type="checkbox"/> TIPO DE ANTECEDENTE: RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LAS PARTES. SALA DE ANTECEDENTE: SEGUNDA SALA PENAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. TSJDF 18082014 15:14:38 P2 P11 217/2001 A1 SALI00PC63 19EFDC 997118-08-2014 SALA 2 PENAL 707 PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD +ALEJANDRO PEÑA TORRES +CASTILLO MONTOYA CARLOS RAUL.		FECHA AUTO DE ADMISIÓN: 09 DE FEBRERO DE 2017.
		FECHA DE RESOLUCIÓN RECURRIDA: 27 DE ENERO DE 2017.
		TIPO DE RESOLUCIÓN RECURRIDA: SENTENCIA DEFINITIVA.
		APELANTE(S): EL MINISTERIO PÚBLICO.
EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO DÉCIMO PRIMERO PENAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.		EL C. JUEZ DÉCIMO PRIMERO PENAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

FORMATO DE REMISIÓN DE APELACIÓN A SALA PENAL. (32) ANEXO 19

(32) GARCÍA ZAPATERO Alejandro, Tesis Abrogación de la Ejecución de Sentencias Penales con el Nuevo Sistema de Justicia Penal, México 2017, p. 94.

2.9.- Establecimiento para la compurgación de la pena.

El juez de origen dejara al sentenciado a disposición del ejecutivo para la compurgación de la pena impuesta. Por lo que serán internados en los Centros Penitenciarios. Son los Directores de los Centros de Reclusión quienes autorizan bajo su más estricta responsabilidad el ingreso y egreso de quienes serán internados en el centro bajo su dirección, en cumplimiento a la determinación de una resolución dictada por autoridad competente, de acuerdo con esta Ley y demás normatividad aplicable.

LUGAR PARA COMPURGAR LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD.

Lo serán aquellos Centros Penitenciarios que estén a cargo del Jefe de Gobierno por conducto de la Secretaría o la Subsecretaría. El sitio destinado para el cumplimiento de las penas privativas de la libertad será distinto y completamente separado de aquél destinado a la prisión preventiva; las mujeres quedarán reclusas en lugares diferentes a los de hombres; los adolescentes y los adultos jóvenes que hayan sido sentenciados siendo adolescentes estarán separados de los adultos, y los presos del orden común de los del orden federal, de conformidad con las disposiciones reglamentarias aplicables. Dando cumplimiento al artículo 18° de la Constitución Mexicana, así como a los Tratados Internacionales suscritos por México.

Las institución penitenciaria es la cárcel o prisión, pero la denominación puede ser diferente, así como su organización administrativa y sus métodos y características: centros penitenciarios abiertos (casa del medio camino Reclusorio Sur) o cerrados (Reclusorios Preventivos) o máxima seguridad (centros psiquiátricos penitenciarios, hospital penitenciario, hospital psiquiátrico penitenciario, CEVASEP Centro Varonil de Seguridad Penitenciaria, y penitenciarías como la ubicada en Santa Martha Acatitla.

La Ley Nacional de Ejecución establece en su artículo 5° lo siguiente:

La ubicación de las personas privadas de la libertad en un Centro Penitenciario Los Centros Penitenciarios garantizará la separación de las personas privadas de la libertad, de conformidad con lo siguiente:

- I. Las mujeres compararán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres.
- II. Las personas procesadas y sentenciadas ocuparán instalaciones distintas.
- III. Las instalaciones destinadas a los inimputables se ajustarán a lo dispuesto por la ley
- IV. Las personas en prisión preventiva y en ejecución de sentencias por delincuencia organizada o sujeta a medidas especiales de seguridad se destinarán a espacios especiales.

Adicionalmente la Autoridad Administrativa podrá establecer sistemas de clasificación de acuerdo en los criterios de igualdad, integridad y seguridad.

RECLUSORIOS DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CDMX)

Son Reclusorios las Instituciones Públicas destinadas a la internación de quienes se encuentren restringidos en su libertad corporal por una resolución judicial.

FUNCIÓN: Es integrar, desarrollar, dirigir y administrar el sistema de Reclusorios y Centros de Reinserción Social para así lograr la resocialización de los reclusos durante todo el tiempo que queden bajo su custodia.

El Sistema de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal se integra por:

RECLUSORIOS VARONILES

- ❖ Reclusorio Preventivo Varonil Norte.
- ❖ Centro de Ejecución de Sanciones Penales Varonil Norte.
- ❖ Reclusorio Preventivo Varonil Oriente.
- ❖ Centro de Ejecución de Sanciones Penales Varonil Oriente.
- ❖ Reclusorio Preventivo Varonil Sur.
- ❖ Penitenciaría del Distrito Federal (ahora CDMX).
- ❖ Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial (CEVAREPSI).
- ❖ Centro Varonil de Reinserción Social (CEVARESO) (Santa Martha Acatitla)

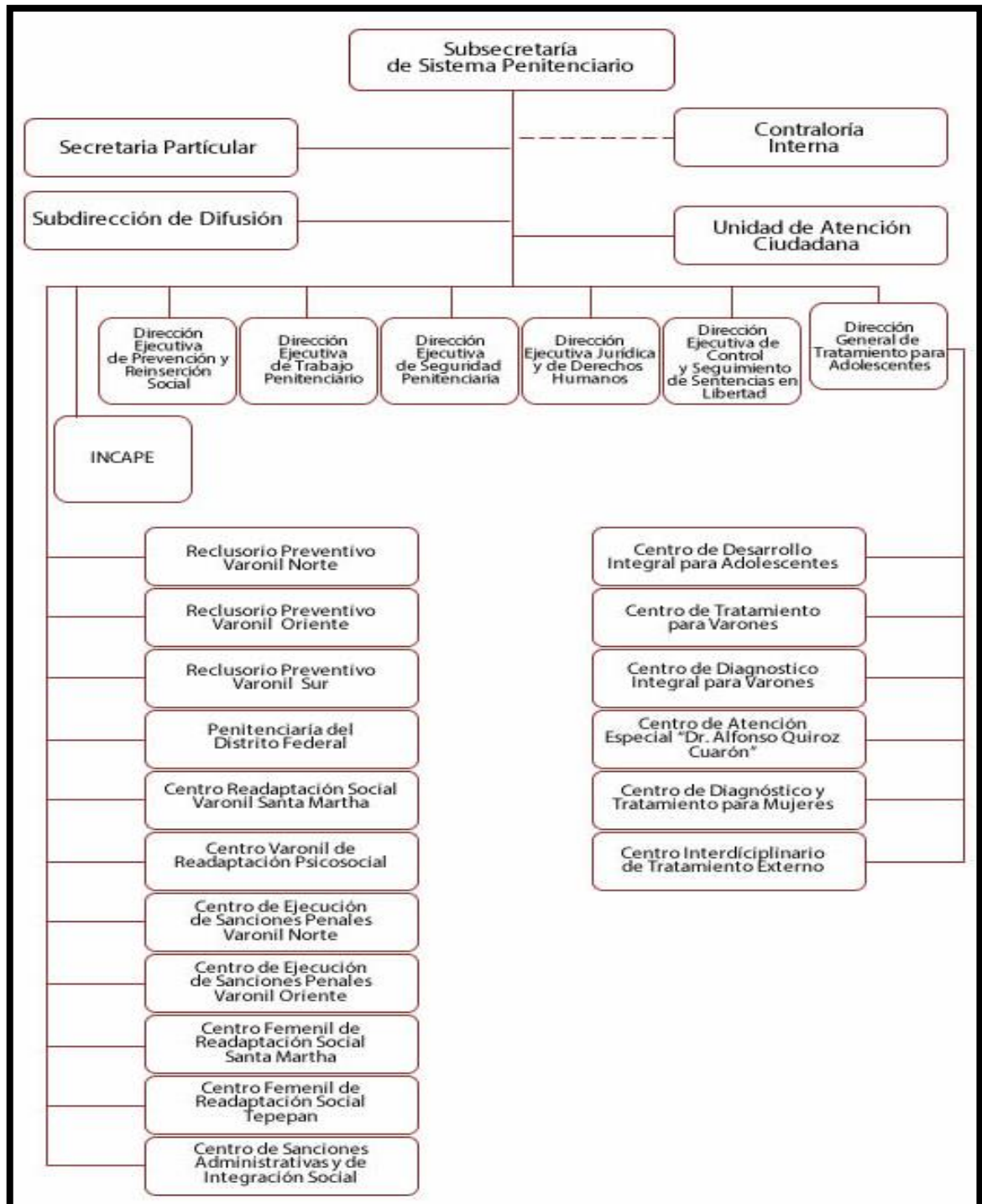
CENTROS ARONILES DE SEGURIDAD PENITENCIARIA

- ❖ CEVASEP I
- ❖ CEVASEP II

RECLUSORIOS FEMENILES

- ❖ Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla.
- ❖ Centro Femenil de Reinserción Social.

ORGANIGRAMA SUBSECRETARIA DEL SISTEMA PENITENCIARIO. (33)



Organigrama de la integración de la Subsecretaría del Sistema penitenciario ANEXO 20

(33)SUBSECRETARÍA DE SISTEMA PENITENCIARIO. [En línea]. Disponible:

http://www.reclusorios.cdmx.gob.mx/subsecretaria/quienes_somos/funciones.html, 14, 28 de enero 2018. 1:00

CAPÍTULO III

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN EL SISTEMA INQUISITIVO PENAL (CD.MX)

SUMARIO: 3.1.- Situación actual sobre la ejecución de sentencias en materia penal en el sistema inquisitivo penal (CD.MX), 3.2.- Las órdenes de aprehensión, 3.3.- Las órdenes de reaprehensión, 3.4.- Audiencias incidentales, 3.5.- La Restitución de los derechos políticos, 3.6.- Prescripción de penas.

3.1.- SITUACIÓN ACTUAL SOBRE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA PENAL EN EL SISTEMA INQUISITIVO PENAL (CD.MX).

Pese a que a partir del 18 de junio del año 2016, se implemento en la Ciudad de México la aplicación de un sistema oral, no exime que se soliciten diversas solicitudes que serán substanciadas por las mesas de ejecución de los juzgados de primera instancia, (copias para tramite del Juicio de amparo, copias de la resolución de amparo, reanudación de derechos políticos. copias de resoluciones incidental, copias para beneficios, constancia del tiempo estimado de compurgamiento, entre otros acuerdos.

Aunado a lo anterior se acumula la transición sufrida a raíz de la disminución de consignaciones en el sistema inquisitivo, cuando el sistema acusatorio oral, fue puesto en vigencia el 19 de junio de 2008, su progresiva y paulatina consolidación a lo largo de la república mexicana, siendo el 18 de junio del año 2016 el ultimo día que se dejo de procesar con el sistema inquisitivo, específicamente en el caso de la ahora Ciudad de México en los juzgados anexos al Reclusorio preventivo Varonil Norte, porque a partir de las 12:00 am horas, fueron consignadas las personas que darían inicio al nuevo sistema penal oral, dejando un sin fin de dudas en incertidumbre respecto del tiempo

estimado que extinguiera al cien por ciento el sistema penal inquisitivo, tras ocho años de intensa labor para dar cumplimiento a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, que sentó las bases para el establecer un nuevo modelo para impartir justicia en el país, la entrada en vigor de este sistema quizá extinguirá el proceso inquisitivo, pero en cuanto al procedimiento ejecutivo penal, que se **vigila a largo plazo por el control, vigilancia, cumplimiento y modificación de las penas privativas de libertad y las no privativas de libertad que fueron impuestas a sentenciados en libertad y que actualmente se encuentran bajo la custodia de diversas autoridades penitenciarias.**

Ante el avance y gradual consolidación del sistema procesal penal acusatorio, el Consejo de la Judicatura capitalino, mediante **acuerdo 12-40/2016**, emitido en fecha 10 de octubre de 2016 ordena la extinción de algunos Juzgados en el Reclusorio Norte, siendo estos los siguientes: Juzgado Tercero, Juzgado Cuarto, Juzgado Octavo, Juzgado Décimo, Juzgado Décimo Tercero y e Juzgado Décimo Cuarto; en el Reclusorio Oriente, el Juzgado Décimo quinto, Juzgado Vigésimo y el Juzgado Quincuagésimo Segundo; en el Reclusorio Sur, el Juzgado Vigésimo Noveno y el Juzgado Sexagésimo Segundo; y en Santa Martha Acatitla, el Juzgado Sexagésimo Octavo.⁽³⁷⁾

El Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México estableció que los asuntos en trámite que se encuentren en los 12 juzgados penales a extinguirse serán distribuidos de la siguiente manera, a fin de que sean atendidos hasta su conclusión: Los del Tercero pasarán al Segundo; los del Cuarto, al Quinto; los del Octavo, al Noveno; los del Décimo, al Décimo Primero; los del Décimo Tercero, al Trigésimo Cuarto, y los del Décimo Cuarto, al Trigésimo Sexto.

(37) BOLETÍN JUDICIAL ACUERDO 12-40/2016, martes 28 de noviembre 2018 disponible en http://www.poderjudicialdf.gob.mx/swb/PJDF/Boletin_Judicial, hora 03:39.

LISTA DE JUZGADOS EXTINTOS REUBICADOS A NUEVO JUZGADO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA.	
JUZGADO EXTINTO	JUZGADO RECEPTOR
Juzgado 3 ^a	Juzgado 2 ^a
Juzgado 4 ^a	Juzgado 5 ^a
Juzgado 8 ^a	Juzgado 9 ^a
Juzgado 10 ^a	Juzgado 11 ^a
Juzgado 13 ^a	Juzgado 34 ^a
Juzgado 14 ^a	Juzgado 35 ^a
Juzgado 15 ^a	Juzgado 15 ^a
Juzgado 52 ^a	Juzgado 53 ^a
Juzgado 20 ^a	Juzgado 60 ^a
Juzgado 29 ^a	Juzgado 33 ^a
Juzgado 62 ^a	Juzgado 63 ^a
Juzgado 68 ^a	Juzgado 69 ^a

LISTA DE JUZGADOS EXTINTOS Y ABSORBIDOS EN MATERIA PENAL DE DELITOS NO GRAVES CD. MX.
ANEXO 23

(38) GARCÍA ZAPATERO Alejandro, Tesis Abrogación de la Ejecución de Sentencias Penales con el Nuevo Sistema de Justicia Penal, México 2017, p. 129.

Asimismo, los del Décimo Quinto, al Décimo Sexto; los del Quincuagésimo Segundo, al Quincuagésimo Tercero; los del Vigésimo al Sexagésimo; los del Vigésimo Noveno al Trigésimo Tercero; los del Sexagésimo Segundo al Sexagésimo Tercero, y los del Sexagésimo Octavo al Sexagésimo Noveno.

Lo que genera una serie de incógnitas sobre el tiempo estimado para ejecutar la última causa penal del sistema inquisitivo penal. Ya que existen temas relevantes que aun subsisten en el sistema inquisitivo.

3.2.- CUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES DE APREHENSIÓN.

En el diccionario de términos jurídicos del gobierno del Estado de Guerrero, se define al termino orden como “mandato superior que debe obedecer y ejecutar por los inferiores” ⁽³⁹⁾. En este sentido y a manera jurídica se entiende como orden de aprehensión lo siguiente:

ORDEN DE APREHENSIÓN: Del latín *apprehensio*, derivado del verbo *apprehendere*, de ad, a y *aprehenderé*, asir, tomar. Es una resolución del Juez, emitida a petición del Ministerio Público, por encontrarse reunidos los requisitos que para ese efecto señala el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tiene por efecto restringir de manera provisional la libertad personal o ambulatoria de una persona, con la finalidad de sujetarla a un proceso penal para que responda sobre hechos probablemente delictivos, que se le atribuyen.

Consiste en la privación de la libertad de un individuo, situación que no puede prolongarse ante la autoridad administrativa más allá del tiempo necesario para poner al sujeto detenido a disposición de la autoridad judicial, y frente a esta última por más de 48 horas, sin que se justifique con un auto de formal prisión. La orden de aprehensión debe de redactarse de forma que contenga una relación sucinta de los hechos, que la clasificación provisional de los hechos

(39) Vid. Diccionario Jurídico del Estado de Guerrero, segunda edición, Alfaguara, México 2009, p. 147.

Delictuosos, la cual se envía de manera inmediata al Ministerio Público, para que este ordene a la policía ministerial su ejecución.

Así como lo refiere el Doctor Miguel Carbonell: “Corresponde señalar entonces que, la finalidad de la orden de aprehensión es la de asegurar la comparecencia de una persona ante un tribunal, lo cual una vez ocurrido, extingue dicho mandato judicial”.⁽⁴⁰⁾

V. Que consten datos que permitan establecer objetivamente que se ha cometido el hecho delictivo.

VI. Que obren datos que permitan racionalmente establecer la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

3.3.- CUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES DE REAPREHENSIÓN.

Retomando que la ejecución un proceso que se ejecuta a lo largo del tiempo, por cuestiones de modificación, control y vigilancia del cumplimiento de la pena impuesta mediante resolución firme, la orden de reaprehensión es un claro ejemplo de ello, ya que debido al incumplimiento voluntario e involuntario de alguna de las penas impuestas se debe hacer una valoración del acontecimiento sucedido que llevo al enjuiciado a desacatar lo establecido la reaprehensión es un retroceso, palabra de origen latino que significa acción de volver hacia atrás, sus componentes léxicos son el prefijo *re* (reiteración, repetición) y *gradior gressus* (ir en marcha). Jurídicamente se define:

ORDEN DE REAPREHENSIÓN: “Es una determinación del Juez, condicionada a la existencia previa de una orden que ordena la privación de la libertad de una persona que se ha dado a la fuga, con objeto de que de nuevo sea puesto a disposición de aquel, para asegurar la continuidad del proceso, o bien el cumplimiento de la ejecución de la sanción que corresponda en su caso”.⁽⁴¹⁾

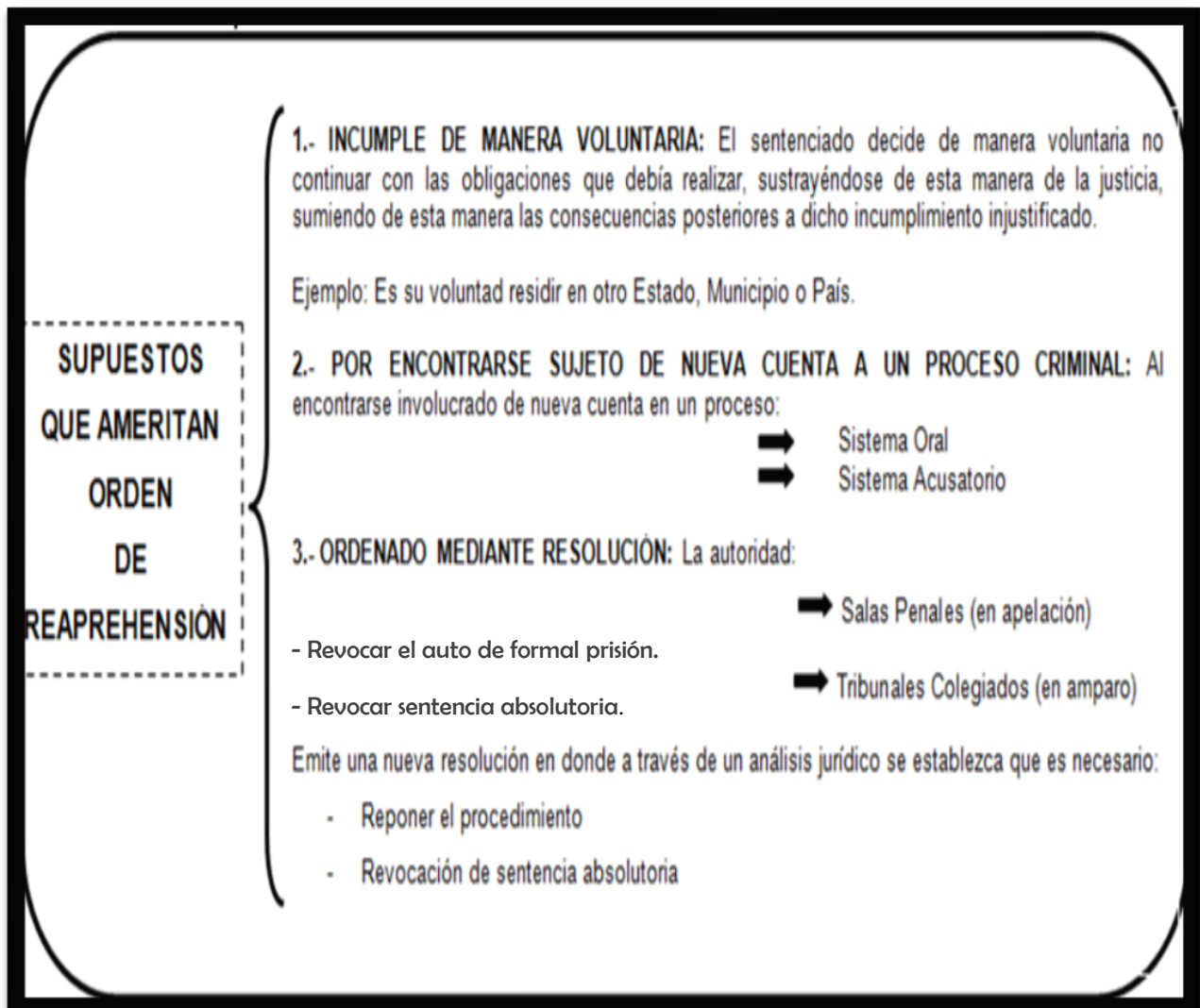
(40) CARBONELL, Miguel, Los Derechos Fundamentales en México, Segunda Edición, México, Porrúa, UNAM, CNDH, 2006, p.703

(41) Íbidem. p. 75

En materia penal y cotidianamente a manera de práctica existen 3 supuestos que originan la orden de reaprehensión.

- 1.- De manera voluntaria incumplen con la pena impuesta.
- 2.- Por encontrarse sujeto de nueva cuenta a un proceso criminal.
- 3.- Mediante resolución emitida por autoridad facultada para ello, que establezca que se es necesario revocar un auto de formal prisión o una resolución absolutoria.

Esquema de los supuestos que ameritan orden de reaprehensión. (42) ANEXO 24



(42) GARCÍA ZAPATERO Alejandro, Tesis Abrogación de la Ejecución de Sentencias Penales con el Nuevo Sistema de Justicia Penal, México 2017, p.703.

3.4.- AUDIENCIAS INCIDENTALES.

Del latín *incidens*, que quiere decir que interrumpe, que suspende, en términos procesales y en materia de ejecución los incidentes surgen de manera accesoria al proceso, es decir relacionado de manera directamente con la sentencia, aclarando así que dicha suspensión o interrupción incidental conlleva a una modificación a la sentencia firme, dictada con antelación, pero solo en caso de un fallo favorable. el sentenciado al considerar que existen aspectos pendientes de tratar que forman parte de la pena que le fue impuesta, comienzan a realizar las estrategias de defensa que pudiesen favorecerlos en el camino de la obtención de su libertad o bien aminorar alguna de las penas impuestas.

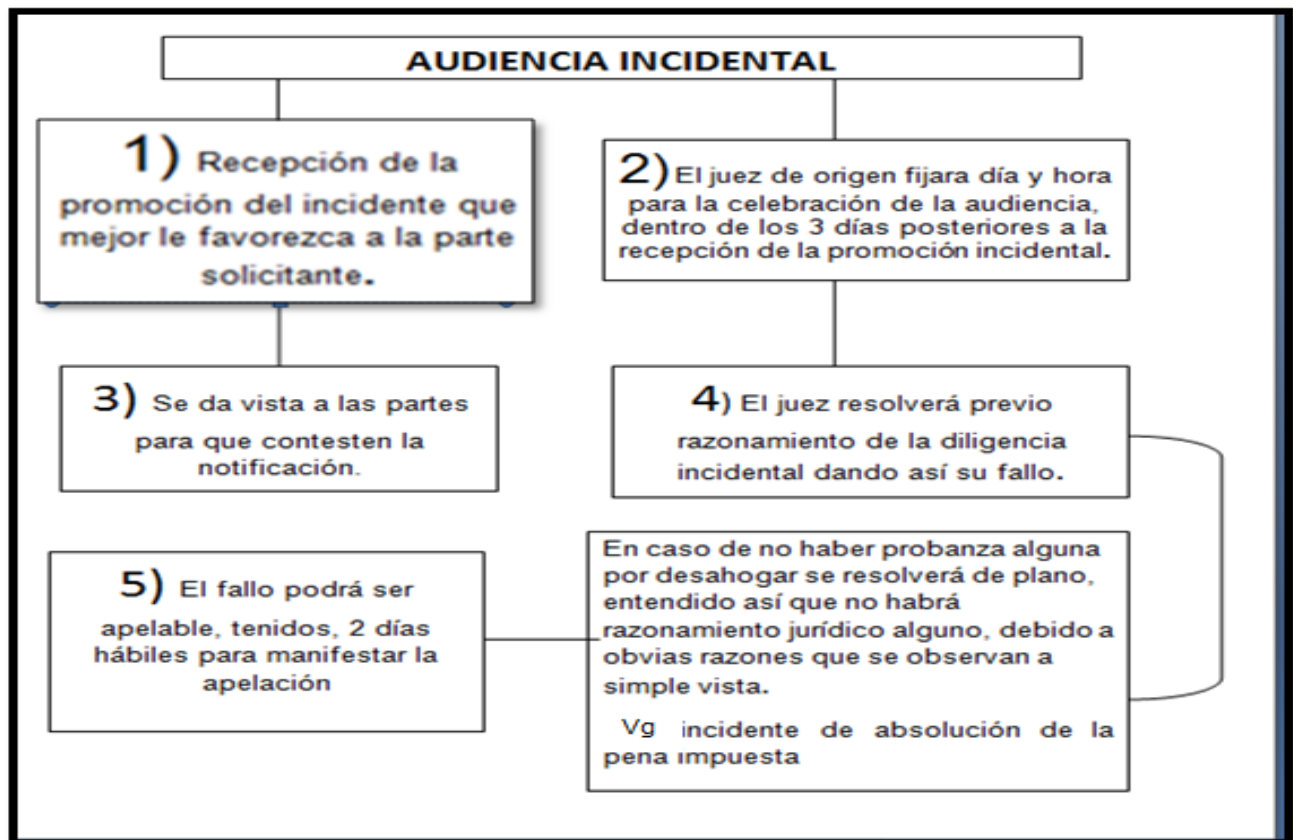


DIAGRAMA DE AUDIENCIA INCIDENTAL. (43) ANEXO 25

(43) GARCÍA ZAPATERO Alejandro, *Tesis Abrogación de la Ejecución de Sentencias Penales con el Nuevo Sistema de Justicia Penal*, México 2017, p.703.

Algunos tipos de incidentes promovidos y materia de ejecución promovidos de manera errónea, por la falta de pericia en la ciencia jurídica, y sumando la mal interpretación jurídica de las reformas a la ley.

INCIDENTES SEÑALADOS POR LA LEY: Aquellos enmarcados jurídicamente por la el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal (CDMX) Tales como reparación de daño en donde se derivan los siguientes supuestos:

- Solicitud del pago de la reparación de daño en parcialidades.
- Al no haber pronunciamiento en el momento de la reparación de daño, solicitar una valuación de dicho concepto.
- Reparación de daño exigible a terceras personas.

INCIDENTES NO ESPECÍFICADOS: Todas las cuestiones que se propongan durante la tramitación de un juicio penal (incluyendo la ejecución de sentencia) y que no sean las especificadas el la ley.

3.5.- RESTITUCIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS.

La restitución es materia de ejecución, quien en cumplimiento de sus funciones, debe de informar al Instituto Nacional Electoral (INE). la previa solicitud hecha por el interesado de la rehabilitación correspondiente a los derechos políticos que le otorga el estado mexicano, por haber dado el cabal cumplimiento una vez extinguida la pretensión punitiva para ejecutar las penas impuesta, queda el establecimiento de los derechos que se vieron suspendidos durante el cumplimiento de la pena impuesta, en el caso de la rehabilitación de derechos políticos del ex sentenciado, es un aspecto de suma importancia para el ex convicto como para la sociedad ya que la Carta Magna otorga derechos Políticos como consecuencia de un Estado de Derecho Democrático, siendo un instrumento para la realización de los derechos de los ciudadanos tales como

el derecho de votar, a ser postulados para un cargo de elección popular o a participar en los asuntos públicos del país. Concibiendo así a la restitución como:

Restitución: Según la Real Academia Española es el término para describir el restablecimiento o recuperación del estado que antes tenía una cosa.

J TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO

ASUNTO: EL QUE SE INDICA

VOCAL EJECUTIVO DE LA 01 UNO JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN LA CIUDAD DE MEXICO.
P R E S E N T E.

JUZGADO: [REDACTED]
PARTIDA: 1 [REDACTED]
(ANTES SECRETARÍA/ OFICIO: [REDACTED])

Por medio del presente, le solicito a Usted atentamente sean rehabilitados sus derechos políticos del sentenciado [REDACTED] única y exclusivamente por lo que a la causa indicada al margen se refiere, la cual fue instruida en su contra, por el delito de ROBO CALIFICADO EN PANDILLA Y OTRO, ya que mediante oficio sin número, signado por el Licenciado VICTOR HUGO LOPEZ SARMIENTO, Juez Segundo de Ejecución de Sanciones Penales en la Ciudad de México, de fecha 27 veintisiete de marzo del presente año, con el cual informa que se declaró firme la potestad para ejecutar la pena privativa de libertad de 4 años 6 meses impuesta al sentenciado [REDACTED] en la causa penal [REDACTED] del índice del extinto Juzgado [REDACTED] Penal del Ciudad de México, ya que el sentenciado de mérito dio cumplimiento a las obligaciones, inherentes al beneficio penitenciario de la Remisión Parcial de la Pena. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida [REDACTED]

A T E N T A M E N T E.
CIUDAD DE MÉXICO A 03 DE ABRIL DE 2017.
EL C. JUEZ INTERINO [REDACTED]
PENAL DE LA
CIUDAD DE MEXICO.

Ejemplo de Informe remitido al INE informando sobre el cumplimiento de la pena impuesta. (44)

ANEXO 26

(44) GARCÍA ZAPATERO Alejandro, *Tesis Abrogación de la Ejecución de Sentencias Penales con el Nuevo Sistema de Justicia Penal*, México 2017, p. 114.

3.6.- PRESCRIPCIÓN DE PENAS.

La prescripción en materia de ejecución se define como: la pérdida de la facultad que tiene la autoridad para ejercer la pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad, bastando el transcurso del tiempo señalado por la ley (pena de prisión). Caracterizándose como personal ya que únicamente actúa por la causa penal señalada), que extinguirá la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad, y para ello bastará el transcurso del tiempo señalado por la ley.

La resolución en torno de la prescripción se dictará de oficio o a petición de parte, es oficiosa por ser una de las obligaciones que tiene la autoridad por el cómputo y control de las penas y medidas de seguridad.

PLAZOS PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD PARA EJECUTAR LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Los plazos para la prescripción de la potestad para ejecutar las penas y las medidas de seguridad, serán continuos y correrán desde el día siguiente a aquél en que el sentenciado se sustraiga de la acción de la justicia, si las penas o las medidas de seguridad fueren privativas o restrictivas de la libertad. En caso contrario, desde la fecha en que se otorgue la orden de reaprehensión.

AMPLIACIÓN DE LOS PLAZOS: Operara sobre quienes se encuentren fuera del territorio del Distrito Federal, si por esta circunstancia no es posible concluir la averiguación previa, la investigación, el proceso o la ejecución de la sentencia.

EJEMPLO: Juan “N” “N”, fue detenido y puesto a disposición ante la Representación social el día 4 de agosto 1999, quien en la declaración ministerial y en la declaración preparatoria manifestó tener el domicilio citado en Calle almoloya Mz #2, lote # 30, colonia sagitario V en Ecatepec Estado de México, quien fue sentenciado por el delito de Contra la Salud

en su modalidad de Narcomenudeo agravado, imponiéndosele por sentencia de fecha el día 4 de mayo del 2000, una pena de prisión de 4 años 10 meses y 12 días de prisión, siendo acreedor a un sustitutivo penal, al cual se aderio en fecha 10 de mayo del 2000, quedando a disposición de la entonces Subsecretaria del Sistema Penitenciario registrando su alta el día 12 de mayo del 2000. Pero en el año 2002 la autoridad competente informo que dio cumplimiento irregular a sus presentaciones mensuales registrando varias inasistencias e informando que únicamente cumplió con 18 presentaciones mensuales equivalentes a un año 6 meses de pena. Siendo su ultima presentación el 12 de febrero de 2002.

Ahora bien para saber con exactitud el tiempo estimado en que prescribirá este delito existen aspectos que no están señalados en ningún libro o lineamiento, estos elementos fueron señalados por un experto en la materia, los cuales enlistare a continuación:

ELEMENTOS PARA COMPUTAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

DOMICILIO: Situado en el Estado de México (se duplica el tiempo)

FECHA DE DETENCIÓN: 04-agosto-1999

FECHA DE LA SENTENCIA: 04-mayo-2000

PENA: 4 años 10 meses y 12 días

PRISIÓN PREVENTIVA: 9 meses

FECHA EN QUE CAUSO EJECUTORIA: 10- mayo-2000

TIEMPO EN QUE CUMPLIÓ CON EL BENEFICIO: 1 año, 6 meses

FUGA: 12 – febrero-2002

Ahora bien tomando los elementos anteriores se prescribe de la siguiente manera:

- 1) Si la pena fue de 4 años 10 meses y 12 días, descontaremos lo que compurgar durante su prisión preventiva y el tiempo de la presentaciones mensuales.

- Prisión preventiva :	+	9 meses
- Cumplió con beneficio:	+	1 año 6 meses
		2 años 3 meses

- 2) Ahora restaremos la suma anterior a la pena impuesta.

- Pena :	-	4 años 10 meses y 12 días
- Prisión preventiva y Tiempo que cumplió Con beneficio:	-	2 años 3 meses
		2 años 8 meses y 28 días

- 3) Duplicamos la prescripción por que el sentenciado reside en el Estado de México. R= 5 años 5 meses y 28 días

- 4) Ahora a la fecha de detención se le sumara el tiempo restante

- Fecha de detención:	+	4 – agosto - 2000
- Pena por compurgar:	+	5 años 5 meses 26 días

Empezaremos sumando los años meses y días:

4 – agosto - 2000	+	5 AÑOS
4 – agosto - 2005		

4 – agosto - 2005	+	5 MESES
4 – agosto - 2005		

4 – enero - 2005

4 – agosto - 2005	+	26 DÍAS
4 – agosto - 2005		

30 – enero - 2005

5) LA FECHA DE PRESCRIPCIÓN DE ESTE DELITO SERA:

30 – enero - 2005

Es menester mencionar que la labor que aun prevalece el la ejecución de sentencias del sistema inquisitivo prevalece viva por las cuestiones antes señaladas y por algunas otros que con el cumplimiento de la ejecutoria deben de ser substanciadas por la ejecución de los juzgados penales de delitos graves, existen otros aspectos importantes tales como las devoluciones de objetos puestos a disposición o la ejecución de la garantía presentada durante el poseso.

CAPÍTULO IV

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES (CD.MX).

SUMARIO: 4.1.-La figura del Juez de ejecución, 4.2.- Juzgados especializados en ejecución de sentencias penales de la CD. MX 4.3.- Beneficio penitenciario, 4.3.1.- Reclusión Domiciliaria mediante monitoreo electrónico a distancia, 4.3.2.- Tratamiento Preliberacional, 4.3.3.- Libertad Preparatoria, 4.3.4.- Remisión Parcial de la pena, 4.4.- Beneficios Penitenciarios (Ley Nacional de Ejecución).

4.1.-LA FIGURA DEL JUEZ DE EJECUCIÓN.

Previo al estudio de esta nueva figura jurídica en nuestro sistema penal, es importante precisar qué es el juez de ejecución y en torno al derecho comparado, respecto a la ejecución de penas, cabe destacar que la doctrina y la jurisprudencia española han establecido que el cumplimiento de las sentencias y resoluciones firmes forma parte del complejo contenido del derecho a la tutela efectiva de los jueces y tribunales.

En relación con lo anterior, cabe destacar que la jurisprudencia del tribunal constitucional español, respecto a la ejecución de penas, ha establecido: “La ejecución de las sentencias es, por tanto, parte esencial del derecho a la tutela judicial efectiva y es, además, cuestión de esencial importancia para dar efectividad a la cláusula del estado social y democrático, que implica, entre otra manifestación, la sujeción de los ciudadanos y de la administración pública al ordenamiento jurídico y a las decisiones que adopta la jurisdicción, no sólo juzgando, sino ejecutando lo juzgado. De lo que se desprende que en España se instituyó la figura del Juez Ejecutor. Analizado lo anterior, se puede establecer el siguiente concepto

JUEZ DE EJECUCIÓN: Es aquél con funciones de vigilancia, decisorias, y consultivas, encargado de la ejecución de las penas y medidas de seguridad de acuerdo al principio de legalidad y del control de la actividad penitenciaria, garantizando los derechos de los internos y corrigiendo los abusos y

desviaciones que puedan producirse por parte de la Administración Penitenciaria.⁽⁴⁵⁾

En el glosario de la Ley Nacional de Ejecución Nacional en la fracción IX se define a esta figura de la siguiente manera:

JUEZ DE EJECUCIÓN: A la autoridad judicial especializada del fuero federal o local, competente para resolver las controversias en materia de ejecución penal, así como aquellas atribuciones que prevé la presente Ley.

Concretamente el lineamiento que faculta a este tipo de Juzgador son los artículos 21, 22 y 24 de la Carta Magna.

Artículo 21. Son autoridades judiciales encargadas de la aplicación de esta Ley:

I. Las Salas de Circuito; y

II. Los Jueces de Primera Instancia de Vigilancia de la Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito.

Artículo 22. Los tribunales de vigilancia de la ejecución de las consecuencias jurídicas del delito tendrán la organización que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás normas legales aplicables.

Artículo 24. A los jueces de primera instancia de vigilancia de la ejecución de las consecuencias jurídicas del delito les corresponde vigilar y garantizar jurisdiccionalmente el estricto cumplimiento de las normas que regulan la ejecución de las consecuencias jurídicas del delito, así como el respeto de los derechos de toda persona mientras se mantenga privada de la libertad por estar sujeta a un proceso penal.

(45), GUTIÉRREZ GUADARRAMA Julio César, Distinción de Funciones del Juez de Ejecución y el Administrador Penitenciario, Segunda Edición, México, Alfabuara, 2015, p.703-45

FUNCIONES QUE SEÑALA LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN EN SU ARTÍCULO 25:

- Garantizar a las personas privadas de la libertad, en el ejercicio de sus atribuciones, el goce de los derechos y garantías fundamentales que le reconoce la Constitución, los Tratados Internacionales, demás disposiciones legales y esta Ley.
- Garantizar que la sentencia condenatoria se ejecute en sus términos, salvaguardando la invariabilidad de la cosa juzgada con los ajustes que la presente legislación permita.
- Decretar como medidas de seguridad, la custodia de la persona privada de la libertad que llegue a padecer enfermedad mental de tipo crónico, continuo e irreversible a cargo de una institución del sector salud, representante legal o tutor, para que se le brinde atención, trato y tratamiento de tipo asilar.
- Sustanciar y resolver los incidentes que se promuevan para lograr el cumplimiento del pago de la reparación del daño, así como los demás que se promuevan con motivo de la ejecución de sanciones penales.
- Garantizar a las personas privadas de la libertad su defensa en el procedimiento de ejecución.
- Aplicar la ley más favorable a las personas privadas de la libertad.
- Establecer las modalidades sobre las condiciones de supervisión establecidas para los supuestos de libertad condicionada, sustitución de penas y permisos especiales.

- Rehabilitar los derechos de la persona sentenciada una vez que se cumpla con el término de suspensión señalado en la sentencia, así como en los casos de indulto o en los casos de reconocimiento de inocencia.
- Imponer los medios de apremio que procedan para hacer cumplir sus resoluciones.

Las demás que esta Ley y otros ordenamientos le confieran.

4.2.- JUZGADOS ESPECIALIZADOS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES DE LA CD. MX.

En fecha 11 de mayo de 2011, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, dicha nueva Ley establece, en congruencia con el Decreto del Ejecutivo, que su aplicación es competencia, según corresponda, de los órganos de Gobierno Ejecutivo y Judicial en el Distrito Federal, cuyo objeto es regular el cumplimiento, modificación y duración de las penas y medidas de seguridad impuestas por la autoridad judicial, así como la organización, administración y operación de los centros penitenciarios del Distrito Federal (atribuciones que confiere en su artículo 64° al Sistema Penitenciario del Distrito Federal, sobre la modificación o conclusión de la medida), para lograr así la reinserción social de la persona sentenciada y procurar que no vuelva a delinquir.

Con la promulgación de la Ley, se instituye en el Distrito Federal (ahora ciudad de México) el nuevo régimen de ejecución de sanciones penales y reinserción social, consecuentemente, la necesidad de crear las condiciones estructurales y

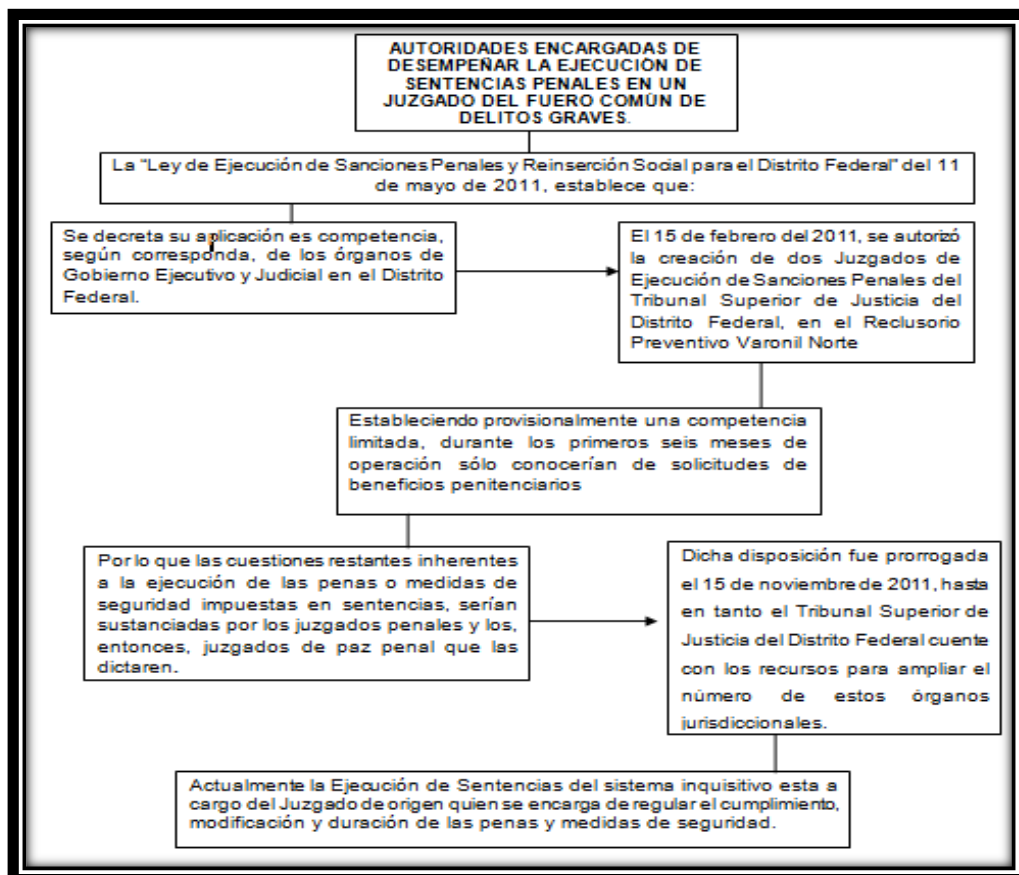
materiales para su implementación, con el esfuerzo y participación de los tres niveles de gobierno del Distrito Federal (Poder ejecutivo, Poder Legislativo y el Poder Judicial). El manual de organización del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (ahora CDMX), plantea lo siguiente “Ante la insuficiencia numérica de estos juzgados, debido a restricciones presupuestales, para atender el elevado número de asuntos esperados concernientes a los sentenciados y a fin de distribuir las cargas de trabajo para proteger la calidad de los procesos operativos y judiciales y la eficiencia y eficacia en la impartición de justicia, por acuerdo 59-28/2011 de fecha 14 de junio de 2011”.

Por ello, mediante Acuerdo 49-26/2011, emitido en sesión plenaria del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal el 31 de mayo de 2011 y en acato a los criterios de disciplina presupuestal y austeridad contemplados en el acuerdo 54-08/2011, de fecha quince de febrero del mismo año, se autorizó la creación de dos Juzgados de Ejecución de Sanciones Penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y se autorizó, en consecuencia, el “Dictamen de Estructura Orgánica para la creación del Primer y Segundo Juzgados Penales de Ejecución de Sentencias, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal resolvió **establecerles provisionalmente una competencia limitada, al determinar que durante los primeros seis meses de operación sólo conocerían de solicitudes de beneficios penitenciarios, por lo que las cuestiones restantes inherentes a la ejecución de las penas o medidas de seguridad impuestas en sentencias, serían sustanciadas por los juzgados penales y los, entonces, juzgados de paz penal que las dictaren. Dicha disposición fue prorrogada** por Acuerdo 62-48/2011, de 15 de noviembre del mismo año, hasta en tanto el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal contara con los recursos para ampliar el número de estos órganos jurisdiccionales.

Por lo que actualmente se encuentran en funcionamiento 4 Juzgados de Ejecución Penales del Tribunal Superior de Justicia, los cuales atenderán

ÚNICAMENTE CUESTIONES EN MATERIA DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS, ubicados 2 de ellos como Juzgados anexos al Reclusorio Preventivo Varonil Norte de la Ciudad de México (Juzgado 1° y 2°) y los 2 restantes ubicados en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur de la Ciudad de México (Juzgado 3° y 4°). En cuanto a la responsabilidad y carga de trabajo que corresponde enfrentar de manera actual a los Juzgados de Primera instancia, a quienes se les atribuye de manera indefinida regular el cumplimiento, modificación y duración de las penas y medidas de seguridad y atender todas las cuestiones inherentes de la ejecución de una sentencia del procedimiento penal inquisitivo y lo que conllevaría el incumplimiento de una sentencia impuesta por dicho órgano juzgador. ⁽⁴⁶⁾

Esquema de las autoridades encargadas de desempeñar la ejecución. ⁽⁴⁷⁾ ANEXO



(46) Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, Oficialía Mayor Dirección Ejecutiva de Planeación, MANUAL DE ORGANIZACIÓN, Instituto de la Judicatura, Escuela Judicial, México 2015, p.p 6-7-8-9-10.

(47) GARCÍA ZAPATERO Alejandro, Tesis Abrogación de la Ejecución de Sentencias Penales con el Nuevo Sistema de Justicia Penal, México 2017, p. 37.

Esquema de Juzgado de Ejecución de Sanciones

Proyecto que identifica las peculiaridades espaciales y de circulación de la etapa de ejecución en el NSJP.

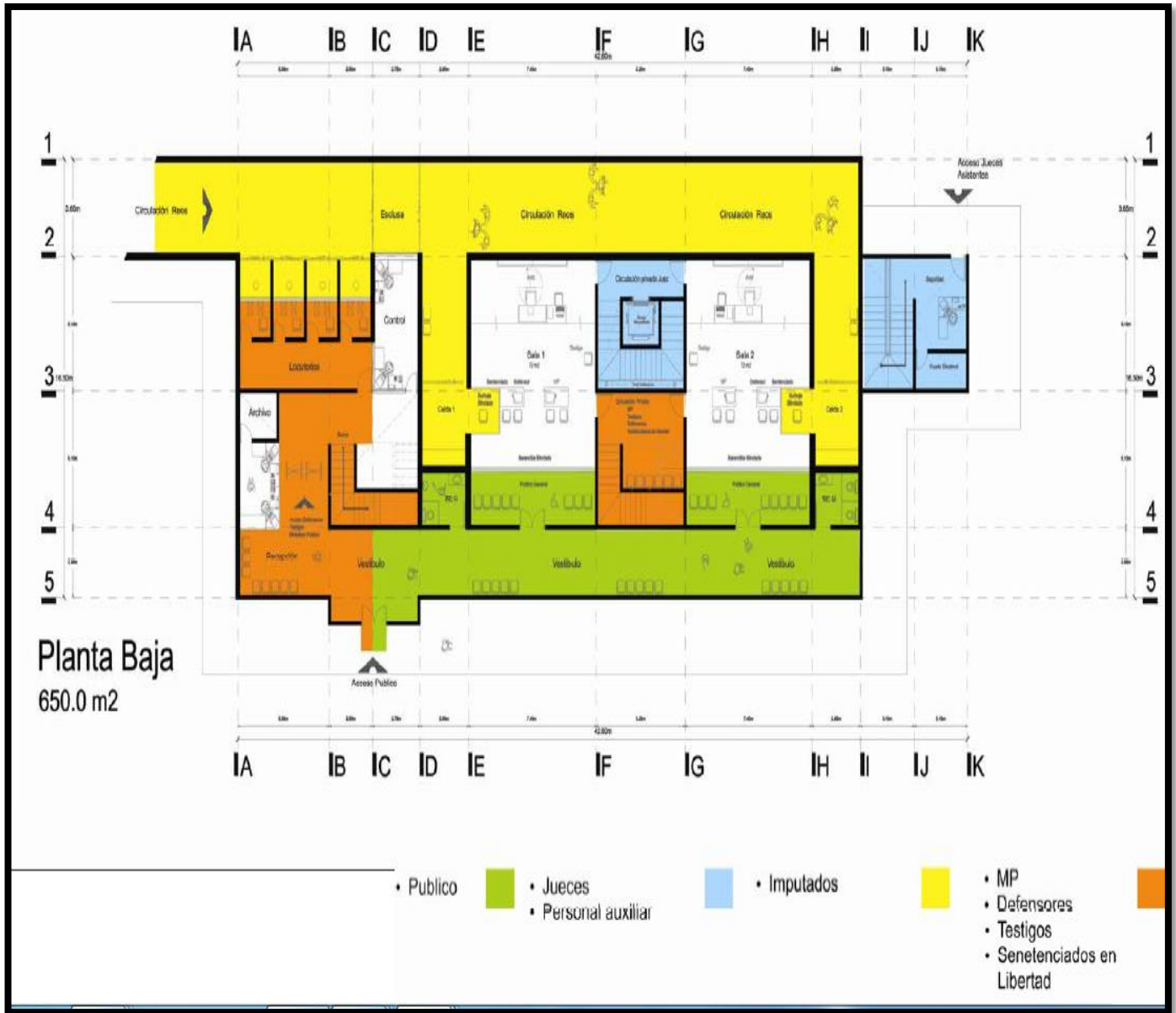
Principales características:

- Propuesta al interior de un reclusorio**
- Doble control de acceso**
- Muros dobles de concreto**
- Salas de audiencia con sistemas de seguridad elevados.**
- Acceso independiente de jueces y Condenados**
- 4 circulaciones independientes de acceso a la sala: Público, Juez, Prisionero, Mp y Defensor**

Esquema de las autoridades encargadas de desempeñar la ejecución. ⁽⁴⁸⁾ ANEXO

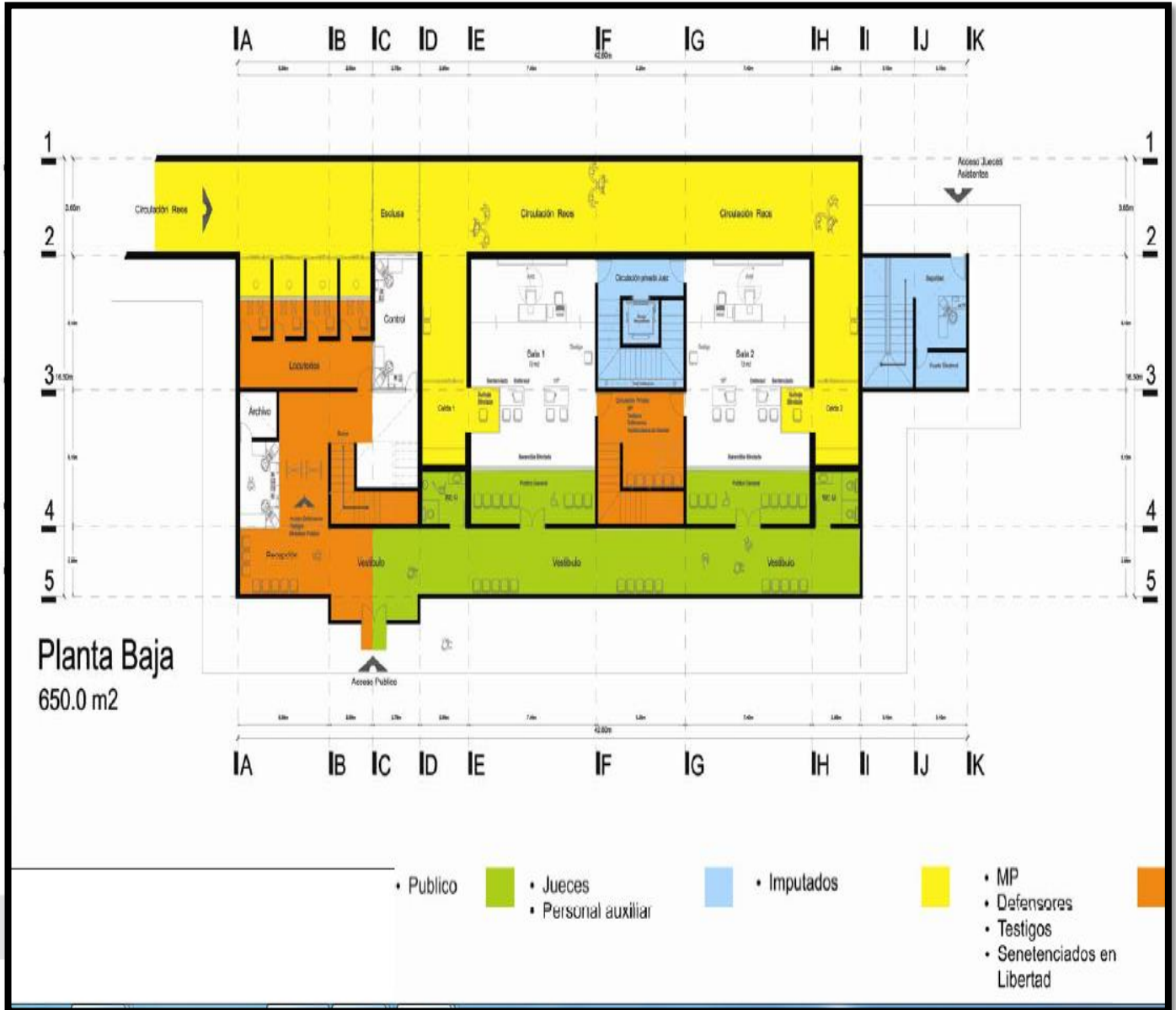
(48) CONSEJO DE COORDINACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ORAL, Implementación de los Jueces de Ejecución de Sanciones, Segunda edición, México 2011, p.

ESQUEMA DE UN JUZGADO DE EJECUCIÓN (2° DE EJECUCIÓN). ⁽⁴⁸⁾ ANEXO



(48) Íbidem. p. 92

ESQUEMA DE UN JUZGADO DE EJECUCIÓN PLANTA ALTA (2° DE EJECUCIÓN). (48) ANEXO



(48) Íbidem. p. 92

4.3.-BENEFICIO PENITENCIARIO.

Cabe señalar que aunque los sustitutivos y la suspensión legan a beneficiar al sentenciado son diferentes a los beneficios penitenciarios, ya que la palabra beneficio deriva del vocablo latino *beneficium*, que significa un provecho o servicio prestado en virtud de un precepto jurídico, en materia penitenciaria se refiere según el autor Eduardo González Torres en su obra *Beneficios Penitenciarios*, como lo siguiente: “son aquellas medidas que, articuladas como derechos en el marco penitenciario y con el fin de facilitar la reeducación y la reinserción social del recluso, permiten la reducción de la duración de la condena o el adelantamiento de la libertad condicional”.⁽⁴⁹⁾

Así también los beneficios penitenciarios pueden definirse de acuerdo al Doctor Raúl Callirgos Velarde como: “mecanismos jurídicos que permiten el acortamiento de la condena o, al menos el acortamiento de la reclusión efectiva”.⁽⁵⁰⁾

Entendiéndose que los beneficios penitenciarios son incentivos, estímulos y recompensas, que de una parte permiten la reducción de la condena, es decir, aminorar el tiempo de la pena privativa de libertad, que le ha sido fijada al interno en la sentencia condenatoria, y de otro lado, mejora las condiciones de detención del interno.

Primeramente mencionare los beneficios que se establecen en la Ley de Ejecución de Sentencias y Reinserción social para el Distrito Federal, (ahora CD.MX.) y posteriormente analizaremos los que señala la Ley Nacional de Ejecución, ya que cuando entre plenamente en vigor serán los beneficios promovidos.

(49) Vid. CALLIRGOS VELARDE, Raúl, Manual de Beneficios Penitenciarios y de Lineamientos del Modelo Procesal Acusatorio, quinta edición, ABC Perú. S. A. C., Perú 2012. p.p. 358.

(50) Vid. GONZÁLEZ TORRES, Eduardo, Beneficios Penitenciarios, Medidas Alternativas a la Pena Privativa de Libertad, segunda edición, Idemsa, Perú 2014. p. 149.

Por lo que la Ley de Ejecución de Sentencias y Reinserción social para el Distrito Federal, (ahora CD.MX.) El señala como beneficios penitenciarios los siguientes:

- Reclusión Domiciliaria mediante monitoreo electrónico a distancia.
- Tratamiento Preliberacional.
- Libertad Preparatoria.
- Remisión Parcial de la Pena.

4.3.1.- RECLUSIÓN DOMICILIARIA MEDIANTE MONITOREO ELECTRÓNICO A DISTANCIA.

- RECLUSIÓN DOMICILIARIA MEDIANTE MONITOREO ELECTRÓNICO A

DISTANCIA: El beneficio de reclusión domiciliaria mediante monitoreo electrónico a distancia es un medio de ejecutar la sanción penal hasta en tanto se alcance el beneficio de tratamiento preliberacional, y tendrá por finalidad la reinserción social del sentenciado con base en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte.

4.3.2.- TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL.

- TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL: Es el beneficio que se otorga al sentenciado después de cumplir una parte de la sanción que le fue impuesta, a través del cual queda sometido a las formas y condiciones de tratamiento propuestas por el consejo y autorizadas por el Juez de ejecución.

4.3.3.- LIBERTAD PREPARATORIA.

- **LIBERTAD PREPARATORIA:** Es el beneficio penitenciario que el Juez de Ejecución concederá antes de compurgar su pena privativa de libertad, a los sentenciados internos que tengan sentencia ejecutoriada de privación de la libertad por más de tres años, y satisfaga los requisitos que indiquen su reinserción social.

4.3.4.- REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA.

- **DE LA REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA:** Beneficio otorgado por el Juez de ejecución y consistirá, en que por cada dos días de trabajo, se hará remisión de uno de prisión, satisfaciendo los requisitos que indiquen su reinserción social.

Estableciendo de esta manera, que cualquier otra manera que beneficie a un sentenciado y que no este señalado en la ley de ejecución no serán substanciados por un Juez de ejecución si no compete al Juez de origen por mandato del ACUERDO GENERAL 59-28/2011, emitido por el Consejo de la Judicatura Federal y al entenderse que lo inherente a la ejecución de las sentencias será substanciado por los juzgados penales de origen, y será este quien se apegue al cumplimiento de este principio rector de la ejecución.

Por lo que es facultado para otorgar mediante sentencia firme algún tipo de beneficio, en este caso alguno que como su nombre lo dice beneficie al sentenciado de alguna manera, por lo que debe precisar de que manera beneficiaria al sentenciado y al respecto la ley establece en los artículos 84 a 93 del Código Penal del Distrito Federal (ahora CDMX), los tipos de sustitutivos de penas y la suspensión condicional de la ejecución de la pena

Cabe señalar que este tipo de recompensas y todo lo inherente a beneficios penitenciarios que este señalado como tal en el ordenamiento jurídico de

ejecución, como beneficio penitenciario será competencia del juez de ejecución asignado al asunto. Por lo que actualmente se encuentran en funcionamiento 4 Juzgados de Ejecución Penales del Tribunal Superior de Justicia, los cuales atenderán **ÚNICAMENTE CUESTIONES EN MATERIA DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS**, ubicados en 2, de ellos como Juzgados anexos al Reclusorio Preventivo Varonil Norte de la Ciudad de México (Juzgado 1° y 2°) y los 2 restantes ubicados en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur de la Ciudad de México (Juzgado 3° y 4°).

Entendiendo así que cualquier otro beneficio que no este señalado en la ley de ejecución, no serán substanciados por un juez de ejecución, si no, compete al Juez de primera instancia por mandato del ACUERDO GENERAL 59-28/2011, emitido por el Consejo de la Judicatura Federal y al entenderse que lo inherente a la ejecución de las sentencias será substanciado por los juzgados penales de origen.

CUADRO SINÓPTICO DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS

<p>BENEFICIOS PENITENCIARIOS</p>	<p>❖ Otorgados por Juez de ejecución y señalados en Ley de Ejecución y Sanciones Penales D.F (ahora CDMX), artículo 29.</p> <ul style="list-style-type: none"> - RECLUSIÓN DOMICILIARIA MEDIANTE MONITOREO ELECTRÓNICO A DISTANCIA. - TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL. - LIBERTAD PREPARATORIA. - REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA.
<p>SUSTITUTIVOS PENALES</p>	<p>❖ Otorgados por Juez de origen y señalados en el Código de Procedimientos Penales D.F (ahora CDMX), artículo 84.</p> <ul style="list-style-type: none"> - SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN. - SUSTITUCIÓN DE LA MULTA.
<p>SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA</p>	<p>❖ Otorgado por Juez de origen y señalados en el Código de Procedimientos Penales D.F (ahora CDMX), artículo 89.</p> <p>Si reúne el interno los requisitos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que la duración de la pena impuesta no exceda de cinco años de prisión; - Que en atención a las condiciones personales del sujeto, no haya necesidad de sustituir las penas, en función del fin para el que fueron impuestas. - Que el sentenciado cuente con antecedentes personales positivos y un modo honesto de vida.

Cuadro sinóptico de beneficios penitenciario ANEXO 30

A manera de síntesis se entiende que los jueces de ejecución son competentes para resolver todo lo inherente a beneficios penitenciaros señalados en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal (ahora CDMX), y a lo que respecta al momento de ejecutar la sentencia se atenderá a lo señalado una vez que esta cause ejecutoria si es que se otorgo algún sustitutivo penal

(51) GARCÍA ZAPATERO Alejandro, Tesis Abrogación de la Ejecución de Sentencias Penales con el Nuevo Sistema de Justicia Penal, México 2017, p. 68.

y/o alternativamente a elección del reo la suspensión condicional de la ejecución de la pena, cumpliendo los requisitos señalados por la ley.

4.4.- BENEFICIOS PENITENCIARIOS (LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN).

En el título quinto de la Ley Nacional de Ejecución, se abordan Temas sobre **Beneficios Preliberacionales**, por lo que únicamente mencionare los temas que no se abordan en la anterior ley.

LIBERTAD CONDICIONADA

El Juez de Ejecución podrá conceder a la persona sentenciada el beneficio de libertad condicionada bajo la modalidad de supervisión con o sin monitoreo electrónico, bajo los siguientes requisitos:

- I. Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme.
- II. Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad.
- III. Haber tenido buena conducta durante su internamiento.
- IV. Haber cumplido satisfactoriamente con el Plan de Actividades al día de la solicitud.
- V. Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en las modalidades y con las excepciones establecidas en esta Ley.
- VI. No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva.
- VII. Que se haya cumplido con la mitad de la pena tratándose de delitos dolosos.

LIBERTAD ANTICIPADA

El otorgamiento de la libertad anticipada extingue la pena de prisión y otorga libertad al sentenciado. Solamente persistirán, en su caso, las medidas de seguridad o sanciones no privativas de la libertad que se hayan determinado en la sentencia correspondiente. El beneficio de libertad anticipada se tramitará ante el Juez de Ejecución, a petición del sentenciado, su defensor, el Ministerio Público o a propuesta de la Autoridad Penitenciaria, notificando a la víctima u ofendido. Para conceder la medida de libertad anticipada la persona sentenciada deberá además contar con los siguientes requisitos:

- I. Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme.
- II. Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad.
- III. Haber tenido buena conducta durante su internamiento.
- IV. Haber cumplido con el Plan de Actividades al día de la solicitud.
- V. Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en su caso.
- VI. No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva oficiosa.
- VII. Que hayan cumplido el setenta por ciento de la pena impuesta en los delitos dolosos o la mitad de la pena tratándose de delitos culposos.

No gozarán de la libertad anticipada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.

PERMISOS HUMANITARIOS

Permisos extraordinarios de salida por razones humanitarias: La persona privada de su libertad, podrá solicitar al Juez de Ejecución un permiso extraordinario de salida cuando se justifique por enfermedad terminal,

fallecimiento de un pariente consanguíneo en línea ascendiente o descendiente de primer grado, cónyuge, concubina o concubinario, o socioconviviente.

Esta medida no aplicará para las personas privadas de su libertad por delincuencia organizada o aquellas sujetas a medidas especiales de seguridad. El permiso será otorgado siempre y cuando implique un traslado en la misma localidad, o dentro de un radio razonable, condicionado a que este sea viable y materialmente posible.

PRELIBERACIÓN POR CRITERIOS DE POLÍTICA PENITENCIARIA

Solicitud de preliberación: La Autoridad Penitenciaria, con opinión de la Procuraduría, podrá solicitar al Poder Judicial de la Federación o ante el Tribunal Superior de Justicia que corresponda, la conmutación de pena, liberación condicionada o liberación anticipada de un grupo determinado de personas sentenciadas de acuerdo a alguno de los siguientes criterios:

I. Se trate de un delito cuya pena máxima sea de cinco años de prisión, siempre que el delito no se haya cometido con violencia.

II. Se trate de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas o de delitos culposos.

III. Por motivos humanitarios cuando se trate de personas sentenciadas adultas mayores, portadoras de una enfermedad crónico-degenerativa o terminal, independientemente del tiempo que lleven cumpliendo o les falte por cumplir de la sentencia.

IV. Cuando se trate de personas sentenciadas que hayan colaborado con la procuración de justicia o la Autoridad Penitenciaria, y no hayan sido acreedoras a otra medida de liberación.

V. Cuando se trate de delitos de cuyo bien jurídico sea titular la federación o la entidad federativa, o aquellos en que corresponda extender el perdón a estos.

VI. Cuando la continuidad de la aplicación de la pena sea irrelevante para los fines de la reinserción del sentenciado a la sociedad o prevenir la reincidencia.

No podrá aplicarse la medida por criterios de política penitenciaria en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, trata de personas, delincuencia organizada, secuestro, ni otros delitos que conforme a la ley aplicable merezcan prisión preventiva oficiosa, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO V

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN EL SISTEMA PENAL ADVERSARIAL ACUSATORIO (CD.MX).

SUMARIO 5.1.-Antecedentes, 5.2.- Marco Jurídico del Sistema de gestión judicial penal (Unidad de gestión Judicial #1 especializada en ejecución de sentencias penales del T.S.J. DE LA CD.MX, 5.3.-Organización de la Unidad de gestión Judicial #1 especializada en ejecución de sentencias penales del T.S.J. DE LA CD.MX.

5.1.-ANTECEDENTES

Mediante Decreto del Ejecutivo Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se reformaron los artículos Constitucionales 16,17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123. En la Ciudad de México se expidió el Decreto por el que se declara la incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penales al orden jurídico de la Ciudad de México, documento expedido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en su VI Legislatura, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2014. Asimismo, mediante la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 6 de octubre de 2015, se modificó el Decreto por el que se reforma y adiciona La Declaratoria Segunda del Decreto por el que se Declara la Incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Del Código Nacional del Procedimientos Penales al orden Jurídico del Distrito Federal. (Ahora CD.MX)

Este Sistema comprende no sólo las etapas de investigación inicial y complementaria; la intermedia o de preparación a juicio, la de juicio y la de ejecución, cabe precisar que en ésta se dio un gran avance, pues no sólo reinserta al sentenciado a la sociedad; sino también el régimen de modificación

y duración de penas con la intervención correspondiente del Poder Judicial; conservándose, sin embargo, para el Poder Ejecutivo en la referida fase de ejecución, la organización de las prisiones y la ejecución material de las sanciones ordenadas por el Juez de ejecución.

En relación con el tema, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en su VI Legislatura, con fecha 15 de enero de 2015, expidió el Decreto que reforma la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el cual se destaca, en el Capítulo VIII de la Oficialía Mayor, la creación de las Unidades de Gestión Judicial, las cuales son órganos de control y gestión judicial encargadas de planificar, organizar, implementar, controlar y dirigir un equipo multidisciplinario de gestión tendiente a desarrollar con efectividad todo el Sistema Procesal Penal Acusatorio. Asimismo, en dicho ordenamiento jurídico en su Título Décimo Quinto establece la función jurisdiccional en materia penal que estará a cargo de: Jueces de Control, Tribunal de Enjuiciamiento, Jueces de Ejecución y Tribunal de Alzada. Cabe mencionar que los jueces del Sistema Penal Acusatorio elegirán, entre ellos, un coordinador que será el enlace entre los órganos jurisdiccionales y la Unidad de Gestión Judicial. Posteriormente el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, emitió el Acuerdo 65-54/2014, en sesión plenaria de fecha 8 de diciembre de 2014, mediante el cual autoriza el Modelo de Gestión del Sistema Procesal Acusatorio, el cual separa las funciones jurisdiccionales de las administrativas, a fin de liberar a los Jueces de la carga de trabajo de estas últimas, favoreciendo que su labor éste totalmente concentrada en las tareas jurisdiccionales que les son propias, determinado: I.- La Función Jurisdiccional estará a cargo de: a) Jueces de Control; b) Tribunal de Enjuiciamiento; c) Jueces de Ejecución de Sanciones Penales; d) Tribunal de Alzada. Implementando dos fases para el Nuevo Sistema de Justicia Penal, (la primera a partir de las cero horas del día 16 de enero de 2015 y la segunda a partir de las cero horas del día 16 de junio de 2016).

5.2.- MARCO JURÍDICO DEL SISTEMA DE GESTIÓN JUDICIAL PENAL (UNIDAD DE GESTIÓN JUDICIAL #1 ESPECIALIZADA EN EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES DEL T.S.J. DE LA CD.MX

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación del 5 de febrero de 1917. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de febrero del 2017. 2. Tratados Internacionales.

2. Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada y proclamada por la Asamblea General de la O.N.U. en su resolución 217, A (III), el 10 de diciembre del 1948.

3. Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación del 7 de mayo de 1981. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. Estatuto de Gobierno de la Ciudad de México. Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación del 26 de julio de 1994. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 27 de junio del 2014. 4.

4. Código Nacional de Procedimientos Penales. Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación del 15 de marzo de 2014. Última reforma publicada Diario Oficial de la Federación del 17 junio del 2016.

5. Código Penal para el Distrito Federal. Fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 16 de julio de 2002. Última reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 5 de abril del 2017.

6. Decreto por el que se declara la incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penales al orden jurídico de la Ciudad de México. Fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 20 de agosto de 2014.

7. Decreto por el que se reforma y adiciona la Declaratoria Segunda del Decreto por el que se declara la Incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penales al Orden Jurídico de la Ciudad de México. Fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 6 de octubre de 2015.

8. Acuerdos emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México. Acuerdo 65-54/2014 de fecha 8 de diciembre de 2014, con el que se autoriza el Modelo de Gestión del Sistema Procesal Penal Acusatorio, se señala la estructura de la Unidad de Gestión Judicial y las fases para la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio. Acuerdo V-67/2015, de fecha nueve de julio de 2015, mediante el cual el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, toma de conocimiento que mediante sesión privada celebrada por el Pleno de Magistrados del Tribunal en fecha siete de julio de dos mil quince, fue aprobado por mayoría absoluta el documento que contiene los "Lineamientos de operación del Tribunal de Alzada del Sistema Procesal Penal Acusatorio en el Distrito Federal". Acuerdo 28-06/2016, de fecha 26 de enero de 2016. Fortalecimiento de las Unidades de Gestión Judicial y la autorización de las nuevas estructuras y la creación de plazas para las Unidades de Gestión Judicial.

Acuerdo 51-26/2016, emitido en sesión de fecha 14 de junio de 2016, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo del 18 de mayo de 2016, determinó autorizar el documento denominado "Dictamen de Estructura Orgánica de la Unidad de Gestión Judicial para el Tribunal de Alzada del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México"

Acuerdo 43-08/2016, emitido por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión plenaria ordinaria de fecha 9 de febrero de 2016, de conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y derogadas diversas disposiciones de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México, publicado el pasado 29 de enero del 2016, en el Diario Oficial de la Federación,

determino aprobar el: “Acuerdo General por que se cambia la Denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo el cuerpo normativo del Poder Judicial de la Ciudad de México”.

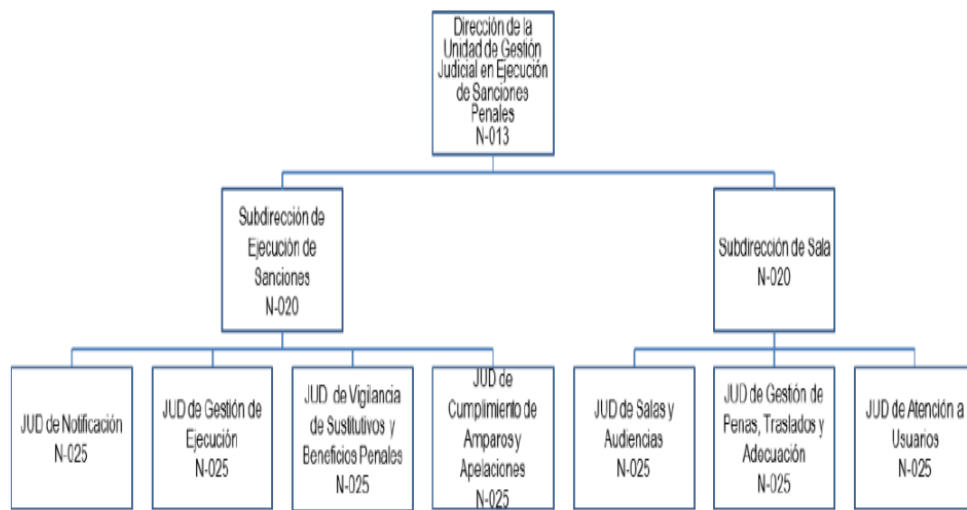
5.3.-ORGANIGRAMA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN JUDICIAL #1 ESPECIALIZADA EN EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES DEL T.S.J. DE LA CD.MX.

Cabe mencionar que la Unidad de Gestión Judicial, no cuenta a la fecha con atribuciones en ningún ordenamiento Jurídico, sin embargo, mediante sesión privada celebrada por el Pleno de Magistrados del Tribunal en fecha siete de julio de dos mil quince, fue aprobado por mayoría absoluta el documento que contiene los "Lineamientos de operación del Tribunal de Alzada del Sistema Procesal Penal Acusatorio en el Distrito Federal", que se desempeñaran por los siguientes cargos.

Así bien es como se despeja la carga de trabajo de diversos trabajadores del Tribunal Superior de Justicia, ya que la ejecución se puede desempeñar en el sistema inquisitivo, y en el sistema oral, así como en materia de beneficios penitenciarios.

Unidad de Gestión Judicial en Ejecución de Sanciones Penales

Dictamen TSJ-AD01-13-2016

[Imprimir](#)

CONCLUSIÓN

La presente investigación muestra un panorama de la Ejecución Penal en la Ciudad de México, y demostrando que aunque la ejecución es solo una, es decir que es un proceso de modificación control y vigilancia, a largo plazo, y sea cual sea el sistema en el que se desempeñe se actuara y mas si el sentenciado fue susceptible de un sustitutivo penal o beneficio preliberacional, se ejecutara a fin de que el sentenciado, reparando el daño ocasionado, informado sobre la destrucción, decomiso o aseguramiento de objetos que formaron parte de un delito, así como restringiendo los derechos políticos del sentenciado, una vez hecho lo anterior es deber del área de ejecución la debida notificación de la resolución a las partes procesales, sin dejar de lado la importancia que retomaron los Juzgados especializados en la ejecución de sentencias despejando la carga de trabajo que se generaba para os juzgadores y sus trabajadores al momento de resolver sobre los beneficios que pueden llegar a obtener los sentenciados previa sentencia, es decir por los meritos y beneficios como su nombre lo señala, por la conducta y comportamiento que desempeñan dentro de los centros de reclusión, en este orden también destacamos sobre la actuación y figura de los jueces de ejecución que surgen por el Artículo 18 constitucional y con la entrada en vigor de la oralidad pena, así también la finalidad es resaltar la importancia de la etapa de la ejecución de la pena, ya que esta faceta culmine quizás sea la más importante del proceso penal, atento su carácter instrumental en relación al Derecho Penal. Esta fase ejecutiva dentro del proceso penal, considerando que ésta representaba el verdadero momento de obrar de la jurisdicción, permitiendo la actuación en concreto del Derecho Penal en busca del restablecimiento del orden jurídico vulnerado por el delito. En este sentido, comenzaremos definiendo brevemente el concepto de ejecución penal, intentando reflejar su relevancia y finalidad. Procuraremos también, resaltar la importancia de extender, a la etapa de ejecución, los principios rectores de las otras facetas procedimentales, con el fin de garantizarle al condenado el respeto de sus derechos. Asimismo,

definiremos la figura del juez de ejecución penal, estableciendo sus ventajas, atribuciones, y aunque la ejecución es solo una es decir llevar a cabo lo ordenado por el juzgador.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS.

- ALDERETE LOBO, Rubén A, La Libertad Condicional en el Código Penal Argentino, tercera edición, Eudeba, Buenos Aires 2006.
- AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda, Derecho Penal, cuarta edición, Oxford University Press, México 2012.
- ARISTÓTELES, La Política, tercera edición, Austral España 1974.
- BLANCO ESCANDÓN, Celia, Prisión Preventiva en México Estándares Desarrollados por la Jurisprudencia de los Órganos Internacionales de Protección de Derechos Humanos, MacMillan, México 2014.
- CALLIRGOS VELARDE, Raúl, Manual de Beneficios Penitenciarios y de Lineamientos del Modelo Procesal Acusatorio, quinta edición, ABC Perú. S. A. C., Perú 2012.
- CARBONELL, Miguel, Los Derechos Fundamentales en México, Segunda Edición, México, Porrúa, UNAM, CNDH, 2006.
- CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal Parte General, T.I., decimonovena edición, Porrúa, México 1999.
- CESANO, José D., Los objetivos constitucionales de la ejecución penitenciaria, cuarta edición, Alveroni, Córdoba 1997.
- COBO TÉLLEZ Sofía M, Derecho de Ejecución de la Pena, segunda edición, Planeta, México 2014.

- Diccionario de la Lengua Española, vigésima segunda edición, Porrúa, México 2001.
- Diccionario Jurídico del Estado de Guerrero, segunda edición, Alfabara, México 2009.
- Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Tomo G, novena edición. Porrúa. México 1996.
- ESTRICHE, Joaquín, DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN CIVIL, PENAL, COMERCIAL Y FORENSE, UNAM, México 1993.
- GALLINAL, Rafael, Manual de Derecho Procesal Civil, T.II, Hispano América, Buenos Aires 2005.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, El Código Nacional de Procedimientos Penales. Estudios, Instituto de investigaciones Jurídicas, México 2015.
- GARCÍA ZAPATERO Alejandro, Abrogación de la ejecución de sentencias penales con el nuevo sistema de justicia penal, UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, México.
- GONZÁLEZ PLACENCIA Luis, Manual de Derechos Humanos del Interno. CNDH, México 2005, CNDH.
- GONZÁLEZ TORRES, Eduardo, Beneficios Penitenciarios, Medidas Alternativas a la Pena Privativa de Libertad, segunda edición, Idemsa, Perú 2014.

- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Derecho procesal penal, primera edición, Editorial IURE EDITORES, México, 2009.
- MAPELLI CAFARENA, Borja, Curso de Derecho Penal Parte General, segunda edición, Tecnos, Valencia 2004.
- MAPELLI CAFARENA, Borja, Las Consecuencias Jurídicas el Delito, quinta edición, Thompson Reuter, España 2011.
- OJEDA VELÁZQUEZ, Jorge, DERECHO PUNITIVO TEORÍA SOBRE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO, Trillas 1993.
- PLATÓN, Apología de Sócrates Critón o el deber del ciudadano, novena edición, Austral, España.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, T.II., vigésima primera edición, Esposa – Calpe, Madrid 2000.
- RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, Penología, sexta edición, Porrúa, México 2012.
- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Diccionario de Derecho Penal, tercera edición, Porrúa, México 2003.
- SÁNCHEZ GALINDO, Antonio, Antología de Derecho Penitenciario y Ejecución Penal, tercera edición, INACIPE, México 2014.
- SÁNCHEZ IRIARTE, Juan G, El Proyecto de una Sentencia, segunda edición, Barcelona Books, España 2010.

- SANTAMARÍA DAMIÁN Francisco Antonio, Derecho Penitenciario, Trillas, México 2015.
- Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, Oficialía Mayor Dirección Ejecutiva de Planeación, MANUAL DE ORGANIZACIÓN.
- Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México Dictamen de reestructura orgánica tipo de los juzgados penales, México 2016.

LIBROS DIGITALES.

- LIBRO DIGITAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL Cfr en:
http://librodigitalgob.mx/index.php?option=com_tsidf_libros&view=quest.
- PÉREZ PORTO Julián, Definición de Ejecución, [En línea]. Disponible:
<http://definicion.de/ejecuion/#ixzz4Joi3hDpZ>.

SITIOS DIGITALES.

- BOLETÍN JUDICIAL, Cfr. en: <http://www.poderjudicialdf.gob.mx/swb/>, ACUERDO GENERAL 59-28/2011.
- BOLETÍN JUDICIAL, Cfr en: <http://www.poderjudicialdf.gob.mx/swb/>, ACUERDO GENERAL 38-29/2013.

- BOLETÍN JUDICIAL ACUERDO 12-40/2016, disponible en http://www.poderjudicialdf.gob.mx/swb/PJDF/Boletin_Judicial.
- SUBSECRETARÍA DE SISTEMA PENITENCIARIO. [En línea]. Disponible: http://www.reclusorios.cdmx.gob.mx/subsecretaria/quienes_somos/funciones.html.14.

LEGISLACIONES.

CONSTITUCIÓN

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA MEXICANA.

TRATADOS Y PACTOS INTERNACIONALES

- PACTO DE SAN JOSÉ COSTA RICA.
- REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LAS MEDIDAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD, REGLAS DE TOKIO.
- REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS.

CÓDIGOS Y LEYES

- CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.
- CÓDIGO PENAL FEDERAL
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL
- CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.
- LEY DE AMPARO.
- LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y REINSERCIÓN SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL.

REGLAMENTOS

- REGLAMENTO DE LOS CENTROS DE RECLUSIÓN DEL DISTRITO FEDERAL.